

dos casos será muy bueno lo que se dira en el caso quinto del capitulo nouenta y dos , que será de restitucion, vease.

CASO III.

Preg. Vno siendo nouicio en vna religion, en la qual podiá heredar, y tres meses antes que professasse, hizo donaciõ de su legitima a sus parientes : Si esta donacion es valida?

Resp. Que no, porque el Concilio Tridentino a establecido, que esta donacion no fuesse valida: y ni mas ni menos qualquier otra que hiziesse antes de dos meses de su profesiõ, ni aunq̃ la hiziesse dentro de los dos meses antes que professasse, no quiso que valiesse, si la hiziere sin licencia del Obispo, o de su Vicario: las palabras del Cõcilio son estas. *Nulla quoq; renũtatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscumq; cause pie valeat, nisi cũ licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat intra duos meses proximos ante professionem: ac nõ aliãs intelligatur effectũ suum sortiri, nisi si secuta professione, aliter vero facta, etiãsi cũ huius fauoris expressa renuntiatione, etiam iurata, sit irrita, & nullius effectus.* De adonde se sigue, q̃ si como la hizo antes de los dos meses q̃ professasse, si la hiziera dentro de ellos con licencia del Obispo, o de su Vicario, como el Concilio lo dispone, q̃ fuera valida. Verdad es, que en algunas Religiones no està en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donaciõ hecha sin ella, como lo dize F. Man. R. b

a Cõc. Trid. sess. 7. c. 16.

b F. M. Rod. 2. tom. cap. 7. concl. & num. 1. in fine.

Nota 1.

Nota para este caso dos cosas. La primera, que lo del Concilio Tridentino no procede en la renunciacion de algun beneficio Ecclesiastico hecha dos meses antes de la profesiõ con la dicha solemnidad, porque aunq̃ el nouicio renũcie su beneficio Ecclesiastico cõ ella, la tal renunciacion parece simoniatica, pues en ella ay vn expresso, o tacito pacto que se haze con el que recibe el beneficio; conuiene a saber, que no siguiẽdo se la profesion se lo ha de boluer a dar: quanto mas, que aunque la dicha renunciacion no sea simoniatica, es inualida: porque el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua, y no temporal, como lo dize el derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita o expressa condicion, conuiene a saber, q̃ sino hiziere profesion se restituya el beneficio: porque esta condicion, como re go dicho, huele a simonia: como se colige del derecho, e y lo dize fr. Manuel Rodriguez. d

c cap. cũ prude de pactis e. quantum

d F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 2.

Nota 2.

Todo esto se dira mas largo en el caso quinto. La segunda cosa q̃ se ha de notar es, q̃ aunq̃ la donacion que hizo el nouicio antes q̃ entrasse en la religion fuesse nula, como lo tiene fr. Manuel Rodriguez, aunque para mi tẽgo que es valida, como se dixo en el caso quar

Segunda parte.

A to del cap. 90. parte 1. que fue de donacion, y principalmente si la declaracion de los señores Cardenales intérpretores del santo Concilio Tridentino, en la qual estriba esto, y aq̃llo, es hecha conforme la doctrina del caso 41. del cap. 62. de Cõfessor en la 1. parte, porque sino lo es de aquella suerte, la opinion de fr. Manuel Rodriguez es buena, y se deue de seguir que tambien es del doctissimo Nauarro, como alli queda citado. Empero el testamento que hizo antes que entrasse en ella, vale, y assi pertenece la herencia que en el mandõ, no al monesterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en derecho, e y lo tiene el Abad, f Felino, g y Beroyo, h y dize ser comũ de los Canonistas Alciato, i y dize ser mas verdadera Iason, k Iulio Claro, l Nauarro, m Gregorio Lopez, n y Couarr. o a los quales sigue fr. Manuel Rodr. P Ni obsta que el monesterio suceda en lugar del hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente pues solamente ordena que el fideicommissio mandado debaxo de condicion, si el q̃ le mãda muriesse sin hijos cessa entrando y muriẽdo en alguna religion aprouada, y porque se presume que el que le mandõ si pensara que auia de entrar en religion alguna, nõ al fideicommissario, sino al monesterio mandara el dicho fideicommissio, como lo resuelue Manuel de Acofta, q y despues de otros Couarr. r y Caldas de Pereyra. De lo dicho se colige, q̃ el testamento que haze el nouicio vale, aunq̃ no se haga con la solemnidad del dicho Concilio, pues es reuocable: mas deuese notar, q̃ la donacion causa mortis, y la donaciõ inter vivos hecha con esta solemnidad, haziendo profesiõ el nouicio, luego no tiene su efecto, por q̃ luego acabada ella de hazer, el donatario alcança el dominio, y el vsufruto de las cosas donadas: empero haziendose la profesiõ, no puede gozar el heredero de los bienes que le mandõ el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monesterio siendo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viue el religioso que la mandõ, como lo tienen Bartulo, Iason, f Abad, t Decio, v Xuarez, u y Couarr. x y assi conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio.

Y ha se de notar, q̃ haziẽdo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solemnidad q̃ pide el derecho, porque antes que sea profesõ, es comparado a vn mero secular, y nõ goza del derecho militar. Y assi como el secular està obligado a hazer testamento con la solemnidad del derecho si quiere que sea valido: assi està obligado el nouicio, como lo afirma Nauar. y Tello Hernandez, z y F. Man. Rodr. a Visto esto resta saber dos cosas buenas para este caso, las quales mira en el cap. 90. tom. 1. caso 4. arriba citado, q̃ por ser alli su propio lu

e Authẽt de monachis §. illud quodq; collat. 1. aucthẽ. nõc aucthẽ. C. d Episcopus & Clericis. f Abad num. 25. g Felino num. 53. h Beroyo num. 113. in. c. in presentia de probatio. i Alciato in Rubrica de liberis, & posthum. k Iason in aucthẽ. si qua mulier. num. 27. C. d Episc. & Cleric. l Iulio Claro ibid. m Nauarr. c. non dicatis 11. q. 7. num. 71 & 77. n Greg. Lopã in. l. 20. p. 1.

o Couarr. in c. qui ingreditur dentibus 2. de test. nu. 4.

p F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 8.

q Acofta. in. c. si pater x p. verb. si absq; liberis d testam. in. 6.

r Couarr. lib. 2. varia. c. 19. f Iason in da. c. aucthẽ. si qua mulier. numer. 26.

t Abbad in. c. presentia n. 58. & ibi.

v Decio num. 60.

u Xuarez allegat. 10. x Couarr. vbi sup. num. 6. y Nauarr. in. c. nõ dicitur nu. 84.

z Hern. in. l. 3. Taur. n. 17.

a F. M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 9.

gar no se pusieró aquí, aunq̄ a nuestro caso ya q̄da respondido: empero son buenas para el.

CASO IIII.

Preg. Si al nouicio que ya tiene cumplido el año de la aprouacion en la religiõ, le pueden los Prelados della detener la profesiõ algũ tiempo mas, sin darsela, pues el Concilio Tridentino^a mandò que acabado el año se admittan a la profesiõ los nouicios q̄ hallarẽ habiles, y fino se la dan, que los embien?

Resp. Que el Papa Pio V. declarò, q̄ el Cõcilio se entienda de aquellos nouicios q̄ acabado el año de su aprouacion los hallaren los Prelados habiles para darles la profesiõ, y no delos que no lo fueren, como seran aq̄llos que aun no han acabado de deprender bien lo que conuiene: porq̄ en lo q̄ toca a estos su Santidad concedio a los Prelados, q̄ les puedã profongar la profesiõ por espacio de seis meses, con tal condicion, que aya esperança que en este tiempo lo deprẽderan. Y lo mismo respondieron en ocho de Noniembre de 1569. los reuerendissimos Cardenales interpretores del santo Concilio, a nuestro P. General F. Gaspar Passarelo, auiedo pedido declaracion del dicho capitulo.

Nota 1. Nota para aqui tres cosas buenas. La primera, que no es necessario q̄ la mayor parte del conuento, consienta para que la profesiõ del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profesiõ dada por el Prelado, tomãdo primero los votos del conuento, aunq̄ no consientan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizen Panormitano, b Syluestro, c Nauarro, d y fr. Manuel Rodriguez. e Verdad es, que dando la profesiõ sin tomar los votos del conuento, serã nula, y pecarã grauisimamente. La segunda, que el conuento que recibe alguno, o alguna al año de la aprouacion con alguna euidente y notoria deformidad, aunque pecarã en ello mortalmente, los q̄ le dieron el abito, teniendo proposito de no le admitir a la profesiõ, puedẽ sin pecado despues mudar el parecer, y despedirle, antes haran acto meritorio de suyo, pesando les del pecado que cometierõ en no mirarlo al principio por lo que importaua a su religion: assi lo tiene Iason, al qual refiere Cordoua, f y fr. Manuel Rodriguez. g Empero los que reciben estos tales deuen de ser castigados por sus Prelados cõ seueridad, por el grande agrauiõ que se les hizo en los recibir, viendo su insuficiẽcia, y que despues los auia de echar: lo qual principalmente siẽdo nobles no es pequeña nota. La tercera, que aquel que callò que era buboso, y profesò, es verdaderamente frayle, saluo si en la religion donde professa ay estatuto cõfirmado por el Papa que anula la profesiõ delos que tienẽ

^a Conc. Tri-
dent. ses. vii.
de regulari-
bus. cap. 16.

^b Panor. in
ead. Aposto-
lica de regu-

Nota 2.

^c Syl. ver. 18.
fig. 3. nu. 13.

^d Nauarr. in
cap. alma ma
ter. 183. c. 2.
nu. 5.

^e F. M. Rod.
1. tom. cap. 8.
concl. & nu.
2.

^f Cord. sup.
regulam fra-
trum Mino-
rum cap. 2.

^g F. M. Rod.
vbi sup. cõc.
& num. 8.

A semejante enfermedad, p̄õrque no le auiedo, esta enfermedad no haze nula la profesiõ. Verdad es, q̄ el Superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el pecado que comierõ callandola: y en pena del, quitarle el abito, y echarle fuera de la religiõ: y aũque estẽ professo, y dẽ mucha pena a los frayles con su contagio la enfermedad, no estã obligado a pedir licencia al Prelado para salirse de la religion, porque harto satisfaze a su conciencia pesandole de su pecado, y sujetaõdole a la pena que por el se le diere: assi lo tiene Nauarro, h y fr. Manuel Rodriguez. i

CASO V.

B reg. Si el nouicio que estãdole en pecado mortal hizo profesiõ en religiõ aprouada, por lo qual no consiguiõ la indulgencia plenaria que se concede al tiempo de la profesiõ, si este tal la conseguira despues quando le pesse del pecado passado? Ratio dubij est, porq̄ la profesiõ no dexa ningun rastro en el anima, como le dexa el bautismo, que es el charãter, por el qual despues la configura.

C Resp. Que con todo esto entonces la configura. La razon es, porque esta gracia en la profesiõ se cõcede a todo aquel que no pone impedimento: el qual impedimento apartado, se configura la gracia, la qual es concedida al que de coraçõ se entrega totalmete diuinis obsequijs, lo qual haze el religioso, quando esta despues de la profesiõ contrito del pecado passado, y entonces verdaderamente delante de Dios professa: y si professa, dasele entonces la indulgencia plenaria. Cõcuerda dominus Cardinalis. k

D Nota dos cosas para la materia deste capitulo que es de nouicios: La primera, que Bonifacio VIII. l establecio, que el beneficio de aquel q̄ entra en religion no se prouea, ni de otro antes del año de la profesiõ, sino es, que en ello el consienta, o conste que absolutamente quiere mudar la vida, o que haga expressamente profesiõ, o que sabiendo lo q̄ haze tome el abito de los professos: empero entre tãto ha de seruir por otro el beneficio, dando delos frutos del beneficio al que le serue vna sustentacion cõgrua señalada. Acerca desto noten se tres cosas. La primera, acerca de aquellas palabras, o que sabiendo lo q̄ haze tome el abito de los professos, porque no basta tomar el dicho abito, sino hiziere profesiõ tacita, por la recepciõ desse mismo abito, entonces empero alguno professa tacitamente, quando sabiendo que no es professo despues del año cumplido del nouiciado o aprouacion, por tres dias recibio de buena gana y alegremente el abito de los professos de mano del que le podia admitir a la religion.

La segunda cosa es, que la congrua sustentacion que de los frutos del beneficio ha de

h Nauarr. lib.
2. cõfil. tit.
de regula. cõ
fil. 25. fo. 133

i F. M. Rod.
vbi sup. c. 6.
cõcl. & nu. 3

k Card. e. 2.
q. 189. art. 3.

l Boni. VIII
beneficiũ de
reg. lib. 6.

ser señalada, y que siruiere el beneficio, ha de ser hecha por el Ordinario, iuxta ea, que in simili specie in Concilio Tridentino a decernuntur. Lo qual tambien tiene Siluestro. b

La tercera cosa que se ha de notar es, que lo demas del beneficio, sacada la congrua sustentacion del q̄ le siruiere, como q̄da dicho que se ha de sacar, sera del dicho nouicio, segun està en los sagrados Canones. c y este nouicio no es religioso, para q̄ se le niegue lo demas del beneficio: porque aũque en las cosas fauorables se reputa por religioso, en las odiosas de ninguna suerte, se ha de tener por tal: y por consiguiente no deue de ser defraudado de su derecho, y esto, segun rigor, como por mas verdadero lo abraça Siluestro, d al qual sigue fray Manuel Rodrig. e y entrambos dicen que se ha de estar en esto a la costũbre.

Y si a este proposito alguno preguntare, si este tal renunciasse el beneficio antes dos meses que professe, si la tal renunciacion f. r. v. lida: y esta duda, es la segunda cosa que se ha de notar de las dõs que dixẽ arriba q̄ se auia de notar para la materia deste capitulo. Y aũque ya queda dicho lo q̄ ay en ella, en la nota primera del caso tercero col. 585. e p. r. a. m. y or declaracion della, y de lo que vamos diciendo, digo, que el Concilio Tridentino f. ordena lo referido en el dicho caso; conuiene a saber, Quod nulla renunciatio, aut obligatio nouitij ante professionem facta seu cum iuramento, &c. vease en el dicho caso todo este decreto, que para esto importa, y en el se funda lo preguntado. El qual decreto no procede en la renunciacion de algun beneficio Eclesiastico hecha antes dos meses de la profesion con la dicha solemnidad, que en aquel caso se dixo; porque aunque el nouicio renuncie su beneficio Eclesiastico con ella, tal renunciacion parece simoniatica; pues en ella ay vn expreso, o tacito pacto, que se haze con el q̄ recibe el beneficio; conuiene a saber, que no siquien dose la profesion, se lo ha de boluer; quanto mas, que aunque la dicha renũciacion no sea simoniatica, es inualida, como lo dixẽ en la dicha nota primera del caso 3. col. 585. e. poniendo las razones firmes cõ que se prueua serlo: veanse forçosamente: y vistas resta luego saber, de que suerte puede el nouicio en el año del nouiciado renunciar validamẽte el dicho beneficio Eclesiastico? A lo qual digo, que atento, que la renunciacion del beneficio dene de ser perpetua, y no temporal, como queda dicho en el lugar, y caso arriba citado, y atento tambien, que quiere el Concilio Tridentino, que esta renunciacion de los nouicios no sea perpetua y permanente, sino temporal y condicional, si el nouicio profesã, que lo q̄ el Cõcilio pretende, es, que de ninguna suerte se pueda renunciar el beneficio, sino es po-

co antes de la profesion. Lo qual se prueua, porque si antes dos meses cercanos a la profesion fuesse renunciado, como la dicha renunciacion, iuxta metas iuris, sea perpetua y permanente, y absoluta, podria acontecer caso, en el qual el nouicio fuesse constreñido a professar, viendose sin beneficio, y q̄ necesariamente ha de pedir por Dios: lo qual es cõtra lo q̄ pretende el Concilio Trid. y los sagrados canones, q̄ quiere q̄ los nouicios cõseruẽ su libertad hasta la professiõ; luego sigue se desto, que la renunciacion no puede ser hecha, sino es poco antes de la profesion; conuiene a saber, quando el dicho nouicio ya se apareja para la profesion, y es recebido de los religiosos, y estan ya todas las cosas aparejadas, de suerte que moralmente hablado indubitablemente se ha de seguir la profesion: por q̄ desta suerte no es defraudado el nouicio del derecho de renunciar: ni tã poco es defraudada la libertad, principalmente pretendida por los sacros Canones. Conuerda fr. M. Rodrig. g

CASO VI.

Preg. Presupuesto q̄ los religiosos professos, segũ derecho, no puedẽ ser absueltos de los casos reservados, sino es por sus Prelados: y tãbien, q̄ con la bula pueden ser dellos absueltos, por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, aũq̄ no les den sus Prelados licencia para tomarla, segun opinion de hombres muy doctos; Si los nouicios de las dichas religiones, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la dicha bula, de los casos reservados a los Prelados de las religiones, por qualquier confessor aprouado por los dichos Prelados?

Esta questiõ tiene dõs partes que disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus Prelados. La segunda, si por virtud de la bula pueden ser absueltos de ellos sin otra licencia.

Resp. Quanto a la primera parte de las dos sobredichas, Cordoua h refiere dos opiniones. La primera dize, q̄ segũ derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus Prelados: en lo qual no està coartados a la ley de los professos: por q̄ antes de la professiõ no son, ni propriamente se pueden llamar religiosos, por lo qual no es rãzõ, q̄ como los demas religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la religiõ, como se colige del Derecho, i y lo traen Angelo, k y Siluestro. l La segunda opinion es, q̄ los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los q̄ tienen su autoridad, y q̄ de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el autor del Cõpendio de los priuilegios de las õrdenes Medicantes, la qual sigue Cordoua, prouandola, y confirmandola

Segunda parte,

5 4 con

a Cõc. Trid. sels. 7. de reformat. c. 7. & sels. vlti. d. reformat. c. 16.

b Syluest. de relig. 2. s. 8.

c Cap. lapsus 16. q. 6.

d Syluest. v. bi supra.

e F. M. Rod. 3. tom. qq. re gul. q. 37. artic. 1.

f Concilio Tridentino sels. 25. cap. 16. de regi

g F. M. Rod. vbi sup. artic. 2.

h Cordoua lib. 1. qq. q. 3. fol. 241.

i Cap. religiosi de sentent. excõm lib. 6.

k Angelo tit. 1. de religio. s. 13. & 14.

l Syluest. tit. 1. de religio. s. q. 9. to. 8. 126.

có nueue razones: por vsar de breuedad pondre vna, la qual es la siguiente. No se puede dezir, q los nouicios esté debaxo de la jurisdicció de los Obispos, porq la esperiencia nos enseña lo cótrario, pues entrádo en la religió qdan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunq cometan algú delito, como lo trata Siluestro: ^a lo qual se prueua porq de otra manera auria cófusión, si estuuiessen debaxo de muchas jurisdicciones distintas, è indepédientes, conforme lo q está ordenado en Derecho. ^b Delo qual se sigue, q están debaxo de la jurisdicció de los Prelados, cuyos nouicios son, ya q no estan sujetos a los Obispos. Sigue se mas, q así como los professos no se pueden absolver de los casos dichos, sin licencia y autoridad de sus Prelados, ni puedē escoger cófessor q no esté aprouado por ellos, tápoco los nouicios lo puedē hazer, y mas se confirma por la doctrina q sigue con otros muchos el dicho autor del Cópendio, ^c y fr. Gaspar Passarelo, ^d y es, q el poder de los Prelados de las religiones para sus nouicios, ya es ordinario: empero lo cótrario tiene fr. M. Rodr. ^e por dezir, q *in odiofis*, los nouicios no se tienē por frayles professos: y mas, q ay casos reservados en la religió q presuponen la professión, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propiedad: y esto parece bueno.

Quanto a lo segundo, si por virtud de la bula pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus Prelados?

Respódo, q si. La razon es, porq aunque la concessió y priuilegios q hasta agora han pedido los superiores de las ordenes Mendicantes, q sus frayles no puedan escoger cófessor, ni absolverse de los casos reservados por virtud de la Cruzada, sin su licencia, valga y tēga su fuerça y valor: la dicha concessió solamente habla de los professos, conforme la común inteligencia, y las causas exorbitantes, no se estienden de vn caso en otro, aunq aya la misma razon, y mayor, quanto mas q no la ay tá grande: y aunq debaxo deste nombre, frayles, absolutamente dicho, vengan los nouicios; esto entenderia yo segun fray Manuel Rodrig. quando se trata de fauor, y no quando se trata de disfauor, como en nuestro caso.

CASO VII.

Pr. Si el Prior, o otro qualquier Prelado de las ordenes adóde pueden heredar, hiziesse professar a vn nouicio có engaño, porq viniessse a la ordē la hazienda del professante: Si el tal cóuento la puede tener có buena cóciencia?

Resp. Que no, sino q la ha de dar a los parientes q heredaran a este q professó, si en el siglo moriera ab intestato. Nauarro: ^g el qual dize, que aunque el monesterio no aya de adquirir la hazienda, que vale la professión; y lo mismo tiene Panormitano, ^h

A Nota, por venir bien aqui, q los bienes que adquiriere el frayle estando professio en el monesterio, de tal manera son del monesterio, q aunq por virtud de algun priuilegio se passe a otro de otra religió, la propiedad de los tales bienes no se passa en el monesterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necessario para sus alimentos en quanto viuiere: y así la monja professada en vn monesterio q se passa a otro, o sea de la misma religion, o de diferente, no puede pedir su dote, sino solamente quato a aquello q es necesario para sus alimentos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primer monesterio. Esta opinion cótra el Abad y otros tiene Couarruias, ⁱ y fr. M. Rod. ^k el qual dize, q si en algunos Reynos se vsa lo cótrario por leyes particulares q aya en ellos, q el no lo trata por no ser su instituto, como es verdad. Vea se a Rebufo, ^l que lo resuelue.

Finalmente nota para esto dos cosas. La primera, q el segundo monesterio adóde se passa este religioso, aunq se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia q este frayle estando en el primero monesterio auia de adquirir: y así si su padre, o su madre murierē despues q el se passó al segundo, a este se le adquiere la herencia. Y la razon es, porq aun no estava adquirida la herencia al primer monesterio. Esto se prueua en derecho, ^m y lo trae Corneo. ⁿ De aqui se infiere, q el legado hecho al móge q está en vn monesterio debaxo de cierta códicion, se adquiere a otro monesterio, al qual se passa, si estando en el se cūple la condiccion: porq en las vltimas voluntades la esperanza no se passa a los herederos: así lo tiene Couarruias, y fr. M. Rod. ^o despues de otros. La segunda cosa es, q quando vn monesterio es cópelido a recibir vn frayle, o vna mója que professaron en otro monesterio de otra religió, para q allí haga penitencia de cierto crimen q cometiesse, aunq el dominio de los dichos bienes q adquirió al dicho monesterio quedá en el: empero el vsufruto de los tales bienes pasan en el monesterio, donde haze penitencia mientras viuiere en el, para que có esto se pueda sustentar y alimentar. Así lo tiene Imola, ^p prouandolo con algunos decretos, y le sigue fray Manuel Rodriguez. ^q

CASO VIII.

Preg. Vn nouicio estado ya recebido a la professión, se fue a casa de sus padres con el abito que truxo seglar, y estando allí con el mismo abito seglar professó en manos del Prelado: si esta professión es valida?

R. Que si, con tal condiccion, q expressamente professes, de lo qual se colige que el abito no es de sustancia de la religion. Concuerta Armila, ^r y Panormitano, ^s y para esto tambien haze el Derecho, ^t y Innocencio en el capitulo *Insinuante*.

Nota 1.

Couar. in c. 1. de restam. iuxta finem.

K F. M. Rod. 2. tom. c. 32. concl. 5. nu. 9.

l. Rebuffo in prohemio re ginarū cōstit. g. of. 5. num. 20. & 21.

Nota 2.

m. 51. 18. q. 1.

n. Corneo cō sil. 88.

o. Fr. M. Rod. 2. tom. c. 31. concl. 6. nu. 10.

Nota 3.

p. Imol. in c. quod a te de Cleri. coniu. gal.

q. F. M. Rod. 2. tom. c. 31. conclus. 7. & num. 11.

r. Arm. verb. profess. nu. 2.

s. Panorm. in c. insinuato quod de Cleri. vel voti.

t. c. porreñu de reg.

a Syl. tit. reli gto. 2. §. 10. 11. & 12.

b. c. cognomi mus 12. q. 2. cap. in tua d. decimis.

c. Autor del Cópendio col lect tit. abso lu. quoad fra tres 4. lib. 2. in 2. impref. sione.

d. Passarelo notanda pri uileg. §. 15. pag. 170.

e. F. M. Rod. 2. tom. qq. re gul. q. 21. ar. 11. pag. 216. col. 1. & in explicat. bul lae Cruciatæ §. 9. num. 26.

f. F. M. Rod. vb. sup. pag. 88.

g. Nauar. in voto pauper tatis c. no di cartis 12. q. 1. p. 8. nu. 63.

h. Panorm. c. cū dilectus sub finem de his que vi.

CASO IX.

Preg. Vn nouicio en vn monesterio cumplio el año de aprouacion interpoladamente, falliendo y tornandose al monesterio, Si este tal puede ser recebido a la profesion?

Resp. Dexando la opinion de Antonio Gomez, a que dize que si, siguiendo la comun, q no: y la razón es, porq el nouicio no puede por la interpolacion q ha auido, experimentar la esterilidad y aspereza de la regla: empero si todo el año entero sin interpolacion huuiesse estado, y al fin del le echasse, o se fuesse, y despues tornasse, no seria necesario, de nuevo tornarle a aprouar, sino q luego puede professar. Concuerdan Armila, b Siluestro, c fr. Manuel Rodr. d Tabiena, e y Navarro: f Empero nota, q si este nouicio dentro del año de la aprouacion saliere fuera del monesterio con licencia de su Prelado, que es el Prouincial, a curarse a casa de sus padres, o por otra necesidad semejante, boluendo al monesterio puede professar, lleuandole en cuenta el tiempo q auia estado fuera del. Así lo resuelue fray Manuel Rodriguez, g alegando a otros.

CASO X.

Preg. Ya queda dicho en muchas partes desta suma, que el que al tiempo de professar tiene intencion de votar, empero no de cumplir lo que votò, que los votos le obligan: quantos pecados cometera professando con esta intencion, haziendolo así despues?

Resp. Que dos, el vno por votar con tal intencion, y el otro no cumpliendo lo votado. Concuerdan Navarro, h el qual da la razon desto, y de que si no tuuiera intencion de votar, como no la tuuo de cumplir lo que tuuo intencion de votar, no fuera voto, y es. Quia intentio limitata, limitatum producit effectum. También concuerdan Cordoua. i

Acórea de la materia deste capítulo, nota, q d Sixto V. aca ha auido grã variedad, de como se hã de recibir los nouicios, porq Sixto V. ordenò, q los sacrilegos, e incestuosos, no fuessẽ admitidos en la religio sino es para donados: y los adulterinos y naturales illegitimos no fuessen admitidos a ella, sino examinando su vida y costumbres con diligencia en algũ Capitulo general, o prouincial, como consta de vna cõstitucion suya, dada en el año de 1588. a 16. de Nouiembre, el año quartto de su Pontificado: aunq despues ordenò, q pudiesse ser admitidos, haziendose primero vna informacion juridica, vista, y examinada por dos superiores, al menos de la religio, señalados para esto en el capítulo, o en la cõgregacion; como largamente se cõtiene en cierta modificaciõ, q el mismo Sixto V. hizo a su constituciõ; de la qual cõstitucion no hago mención, porq todo lo que en ella se ordenò, està reduzido a los terminos del Derecho comun, por Gregorio

A XIII. en vna cõstituciõ q diò el año de 1590. en el primer año de su Pontificado; en la qual ordenò, q todos los illegitimos, o fuessẽ sacrilegos, o incestuosos, adulterinos, o naturales illegitimos, pudiesse ser admitidos a la religio, haziendose informaciõ de las cosas necesarias q Sixto V. pide en su cõstituciõ. Y aduertase, q no todos los incestuosos sõ excluidos por Sixto V. sino solamente aq los q nacẽ de deudos en el tercer grado por via de consanguinidad, o afinidad; de suerte q los q nacẽ fuera deste grado podian ser admitidos, au antes de la modificacion de Gregorio XIII. Todo esto se vea bien en fray Manuel Rodrig. k Para este capítulo es propio todo lo q se dira en el capítulo 89. que serà de religiosos, por esto aqui no soy mas largo.

O

Capítulo LI. De la Obediencia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto q la obediencia es virtud moral q torna la voluntad prompta, para cõplir la voluntad del q manda, y q para ser inobediencia se requiere, q actualmẽte se tãga poco, y menosprecie el mādamiẽto especial, como lo dize santo Tomas, l y Tabiena: m Si el subdito està obligado a obedecer al Prelado que le pregunta algũ secreto, del qual el subdito està en duda, si el Prelado cõ derecho, o sin el, inquiere de aquel secreto q el sabe, y se le pregunta; y lo mismo se pregunta del testigo.

R. Que quãdo el Prelado pregunta de alguna cosa secreta, y al subdito cõsta manifesto q el Prelado cõ derecho lo pregunta, q està obligado a respõderle la verdad: empero quãdo también le cõsta lo cõtrario, y q va cõtra el derecho en ello; no està obligado a responderle la verdad; y estaralo estàdo en duda de la justicia del Prelado. Para cuyo entẽdimiento se ha de cõsiderar forçosamẽte, q en dos maneras puede acõtecer estar en duda el subdito, si el juez pregunta segũ derecho, o no; lo qual se declara notado el caso q se sigue. ¶ Pero nota, segũ fr. Manuel Rodrig. n y Soto, o q si el subdito tiene assaz opiniõ q el Prelado justamẽte le pregunta, auq tãga sospecha de lo cõtrario, obligado està a obedecer al Prelado en este caso, y respõder. ¶ Mas se ha de notar, q si de la persona cõtra quien inquiere fuere de grãde dignidad y autoridad, y prouecho en la Republica, aunq tenga el susodicho por opinion prouable, q el juez procede juridicamente en esta inquisicion, puede cõ buena cõciencia, seguir la sospecha q tiene cõtra su Prelado, de q no procede juridicamente, porq seria grande daño el que se haze a la Republica, si este hombre injustamente fuessẽ condenado: por lo qual es bien q esta sospecha sea de mas fuerça q la opinion,

a Ant. Gomez en la explicacion de la bula ad 5. clausu. num 7.

b Armil. verbo nouitius. num. 12.

c Syluest verbo religio. num. 4.

d F. M. Rod. en la suma 2. tom. cap. 8. concl. & num. 2.

e Tabienã verbo. nouitius. nu. 10.

f Navarro. lib. 3. consil. fol. 253. cons. 36

g F. M. Rod. vbi sup. nu. 3.

h Navarro. en el manual. c. 12. num. 78.

i Cordoua en el questio nario de cosas de cõciencia. q 145.

k F. M. Rod. cap. 3. de nouitios. 2. tomo.

l S. Thom. 2. 2. q. 104. art. 4. ad 1.

m Tabienã verbo. obediencia. nu. 11.

Nota 1. n F. M. Rod. c. 7. del ordẽ judicial, concl. & num. 12.

Nota 2. o Soto vbi sup. q. 45

opinion. Todo lo dicho en este caso se entienda bien con la doctrina del que viene, como está dicho. Concuera Soto.*

CASO II.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si está obligado el subdito a obedecer al prelado estando en duda, si le pregunta con derecho, o no, acerca de vn secreto que el sabe? Y lo mismo se pregunta del testigo, si está obligado a atestiguar en este caso?

Resp. Que quando por descubrirlo, o por hazer lo que mi prelado me manda, estando yo en esta duda, si con derecho, o sin el, me pregunta, es cosa segura q̄ no vendra ningun peligro al bien comun, ni a tercera persona, q̄ se ha de obedecer necessariamente al Prelado. V.g. como si mi Prelado me mandasse que estudiasse, o siruiesse a los enfermos, que son obras q̄ en si no ay peligro, obligado estoy a obedecerle, aunq̄ aya duda si lo puede mandar, o no: empero quando por descubrirlo se ha de seguir algun daño a alguno, siquiera sea ladron, o otro qualquiera que aya cometido otro qualquier delito, cō tal q̄ no sea en daño dela Republica, o de tercero, no estoy obligado a responderle la verdad, descubriendole el secreto, q̄ estando en duda, si cō justicia o no, me pregunta: y por mas fuerte razón, tã poco esta obligado el reo a descubrirse estando en esta misma duda. Y la razon es, porq̄ mayor peligro es si se matasse a vn hōbre contra justicia, que sino se obedeciesse al Prelado estando en esta duda. Con lo dicho concuerda Soto, a Nauarró, b Aragon, c Medina, d y fr. Manuel Rodr. e los quales dicen, q̄ entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia prouada contra el reo con dos testigos, procediendo por via de inquisicion, o no auendo legitimo acusador con semiplena prouança (que es vn testigo fidedigno de vista) o con indicios prouados por dos testigos juntamente con la acusacion. Dixe arriba cō tal q̄ no sea en daño dela Republica, o de tercero, o heregia, porq̄ entonces en tal caso yo de buena gana admito la opiniō de Paludano, y Syluestro, y de otros Canonistas, los quales tienen, q̄ aunq̄ aya duda si justamente pregunta el juez, o no, obligaciō tiene el subdito de responder obedeciendo a su Prelado: lo qual se prueua, porque si por si se consideran entrã estos daños, mayor daño es no descubrir y manifestar al juez este crimen tan pernicioso y perjudicial a la Republica, dudandose si puede inquirir del con justicia, que infamar a vn hombre particular.

Finalmente nota para esta materia, q̄ así como ni la muger, ni los decendientes, ni los ascendientes, ni otros que cuēta Angelo, f está obligado a atestiguar: así procediendo el juez por via de inquisiciō poniēdo edito, no

A estan obligados a manifestar el crimē del reo su marido, como tambien lo resuelue fr. Manuel Rodriguez. g

CASO III.

Preg. Si mi Prelado me mandasse q̄ luego a la hora sin parar vn punto me parta para vn camino muy largo, o me mandasse otra cosa difícil: Si estoy obligado a obedecerle luego cōforme me manda, estando en duda si cō justicia me lo manda, o no, porq̄ parece q̄ lo estoy, por lo q̄ q̄da dicho en el caso pasado?

Resp. Que aũque el obedecerle en esto no sea en daño, ni peligro de la comunidad, ni de tercero, q̄ con todo esso no estoy obligado a obedecerle en semejantes cosas luego; ran inopinadamente como me lo manda. Cōcuerdan Soto, h y fr. Luis Lopez. i

Y notese para todo este capitulo, que algunas vezes delas palabras se conoce el precepto, quando el que manda vsa de palabras, con las quales suelen vsar los q̄ mandan y pretenden obligar a culpa mortal, y así se ha de acudir a las diuersas costumbres, de diuersas yglesias, y Religiones: y así en la orden de los Predicadores, ay costūbre de mandar, quando a aquel al qual mandã le mada el Prelado hincar de rodillas, y luego dize, *Præcipio tibi in virtute Spiritus sancti, & sanctæ obedientiæ.* Y esto se tiene por precepto obligatorio, porque así se acostumbra a entender semejantes palabras por precepto Anthonomatico, segun Cayetano. k Note se tambien, q̄ en la ley alguna vez se pone la palabra de muchas fuertes, como es, *volo, rogo, mando, committo, iubeo*: y en estas palabras no esta claro, q̄ por ellas alguno obligue a culpa mortal, sino cōsta otra cosa de la volūdad del q̄ mada o mandasse de materia necessaria. Algunos dizē, que estas palabras *præcipimus, iubemus, mandamus*, madao; o por virtud de obediencia, y otro caso semejante, q̄ es precepto, aũq̄ sea en materia no necessaria, si otra cosa no consta de la intēcion del q̄ mada; como lo dize Syluestro, l & *in iure*, m pero si son palabras inhibitorias, como *interdiciamus, prohibemus*, &c. tambien son obligatorias si son preceptiuas, segun Panormirano, n mas si se haze por palabras comunes, como *statuo, decerno*, y otras semejantes no son precepto, siquiera se digan en singular, siquiera en plural, ni por esta palabra *debet*, quando la materia es consultatiua. Finalmente se ha de mirar, y tener por regla general, el modo acostumbrado de mandar, por qualesquier palabras q̄ se haga, vt *in iure*, o y ay texto expreso: P vease tambien a Armila. q Y para todo esto se mire lo que queda dicho en la primera parte en el caso 23. del capitulo 63. de confesion: adonde dixē que esta palabra *Mandamos*, solo obliga a pecado venial. Vease forçosamente que es buena aquella doctrina, y siga se.

CASO

g F. M. Rod. vb. sup cōcl. & num. 13.

h Sot. vb. fa. pr. pag. 71. b

i F. L. Lopez 1. par. c. 56 p. 403. d

k Calefano in summ.

l Syl. verbo precept. §. 2.

m Arg. in c. quod precept. 14. q. 1.

n Panor. in c. nam cōcū piscencia de constit.

o Arg. in c. dilectō de cōstitut.

p Textus in clemē. exiui.

q Arm. verbē preceptū nu. 7.

* Sor. de ferret. legend. mēbr. 7. q. 2. p. 71.

a Sot. vb. supra.

b Nauarr. c. inter verba 11. q. 3. cōcl. 6. corol. 2. p. 313. nu. 135.

c Arag. 2. 7. q. 33. art. 8. iuxta finem.

d Mel. 2. 2. q. 19. arti. 6. p. 306. col. 1.

e F. M. Rod. c. 7. del ordē judicial, cōcl. 1. & num. 21.

Nota.

f Ang. verbo denunciatio nu. 13.

CASO IIII.

Preg. Si está obligado vn Sacerdote a obedecer à su Obispo que le manda que descomulgue a vno, el qual el sabe que acerca delo que le impura, por lo qual le descomulga, está libre, y que no lo ha cometido?

Resp. Que si solamente le mada que le denuncie la descomunion, que está obligado a obedecerle, denunciandose la de parte del Obispo: mas que si no le manda esto, sino q el le descomulgue, que entonces se ha de tener cuenta, o es notorio que está libre, o está dudoso, o es cierto que lo ha cometido, mas está secreto. Si es notorio que está libre, ha de prouarlo con testigos delante del Obispo: y no pudiendolo prouar, está obligado a obedecer a su Obispo, aunque esté el otro quanto libre quisiere, y sea secreto: empero si lo puede prouar, no está obligado a obedecerle, sino conuiene acudir al superior. Y en conclusion, si está en duda, si es, o no es innocente, está obligado a obedecer a su Prelado. Concuerdá Súma Confessorum, a S. Tomas, b y Armila. c

CASO V.

Preg. Presupuesto q es mas meritorio hazer vna cosa por auerla votado, que hazerla sin auerla votado: Si tambien lo será aguardar siempre los religiosos que sus Prelados lo que les mandan, se lo manden por santa obediencia, porque haziendolo así, y haziendo lo que votaron les sea mas meritorio?

Resp. Que quando lo que les mandan es cosa ardua, y dudosa, como tomar cargo de animas, o vna nauegacion larga, que entonces si mas fino lo es, que es delito aguardar q nuevamente se lo manden en virtud de santa obediencia. Soto. d

CASO VI.

Preg. Si puede el Prelado obligar mandandolo por virtud de santa obediencia a vn predicador a que predique en cada vn año en la Quaresma en las ciudades principales, el confistorio de las quales se obliga por ello a dar al cōuento pobre tanto de limosna?

Resp. Que yo vi vna vez ventilarse esta question, y despues me holgue de hallarla en fray Luis Lopez e bié puesta, el qual dize, que le puede obligar el Prelado a ello.

CASO VII.

Preg. El Prelado de vn cōuento teniendo justa causa para ello, mandò en virtud del Espiritu santo, que es por obediencia, que no se passasse por cierta calle: sabe vn subdito la intencion que tuuo el Prelado para mandarlo, y por que causa, si passando el por aquella calle que brantara la obediencia, pues la ocasion se está en pie, y el mandamiento de que nadie passasse por alli?

Resp. Que si está bien enterado de la intencion del Prelado, y de la causa porque lo man

do, la qual el no diò, ni tampoco aunque passe por la calle, la cometera, ni de passar por alli aura escandalo de ninguna parte, que no quebrantarà la obediencia, principalmente sabiendo que aunque el mandamiento fue en general, con el qual a vno que no era el, se pretendia estoruar el passo por alli por justa causa q auia, como se propuso. Esto se colige claramente de Armilla. f

CASO VIII.

Preg. Si el enfermo, y los que le curan pecan mortalmente no obedeciendo al Medico en lo que manda?

Resp. Que el, ni los que le curan, no estan obligados a obedecerle debaxo de pecado mortal, porque no es Prelado, ni superior de ellos, ni los puede mandar, mas que si por no estar a sus consejos aduertidamente, y sabiendo que le auia de hazer mal, comiò alguna cosa, con la qual estubo peodr, que pecò mortalmente haziendo contra caridad, con la qual estava obligado a amar a su propio cuerpo: Armilla. g

CASO IX.

Preg. Si siempre que el religioso no haze lo que su Prelado le manda, va contra el voto q hizo de obediencia?

Resp. Que no, si le manda su Prelado alguna cosa de las siguientes. La primera, si le manda alguna cosa contra los mandamientos de Dios. V. g. como que le reuele vn pecado ageno oculto, sin auer hecho la corrección fraterna, o *prater mandata*. V. g. que diga vna mentira officiosa. La segunda, si le manda cōtra las ordenaciones de la Yglesia. La tercera, si le mandò contra las ordenaciones, o constituciones de su regla. La quarta, si le mandò cosas que a ellas no se estienda el poder que tiene: v. g. de las cosas interiores, como mandandole que tenga continua atencion a las horas, o q manifieste el pecado que solamente cometio con el pensamiento, o que torne a confessar el pecado que ya tiene confessado vna vez no auendole cometido otra, o si le manda que no hable a su superior, o que haga contra las ordenaciones del. La quinta, si le manda que ayune, o otra alguna aspereza que no esté en su regla, sino fuesse que se lo impulsiese por pena de algun delito que ha cometido, o falta que aya hecho, porque entòces obligado está a obedecerle. La sexta, si le manda alguna cosa q tenga aparència de mal, como mandarle que se desnude delante de todos sin ocasion: *Quia obedientia intelligitur in licitis & honestis*. Lo septimo, si le manda que coja vna paja del suelo, o que esté todo el dia mirado a las aues del cielo. En todas estas cosas no está obligado el subdito a obedecer a su Prelado, ni dexando de hazerlo mandandose lo, ira contra el voto de la obediencia, ni pecarà mortalmente

f Arm. verbis inobediens na. 2.

g Armil. Medicus nu: 69

a Súma Con fess. lib. 3. de senten. præcepti. tit. 3. q. 6.

b S. Thomas in q. quædã de quolibet.

c Armil. verbo obediens. nu. 10.

d Soto de iur. tit. & iure li bro 7. q. 2. ar tic. 4.

e F. L. Lop. 2. p. cap. 56. p. 23. 406. e

D

do, la qual el no diò, ni tampoco aunque passe por la calle, la cometera, ni de passar por alli aura escandalo de ninguna parte, que no quebrantarà la obediencia, principalmente sabiendo que aunque el mandamiento fue en general, con el qual a vno que no era el, se pretendia estoruar el passo por alli por justa causa q auia, como se propuso. Esto se colige claramente de Armilla. f

no

no auiedo en ello menosprecio, porque si le ay, serà pecado mortal, solo està obligado a obedecer, y hara contra el voto de la obediencia, pecando mortalmente, quando el Prelado, como Prelado le pone algũ precepto de baxo de qualquiera forma de palabras, entendiendo con el el Prelado obligarle a aquellas cosas, sin las quales no se puede conseruar la religion. San Antonino,^a y Nauarro.^b

Nota para este caso, que no puede el General, ni Prouincial, constreñir a vn religioso a que reciba vn Obispado que le dan, sino solo el Papa; empero bien podran, aunque el no quiera hazerle tomar vn curato, estãdo en las Indias. Con esto cõuerda fray Luis Lopez.^c Para este capitulo viene bien el capitulo 86. que tratara de Religiosos. Vease.

^a S. Anton. 3. p. tit. 16. c. 1. §. 9.

^b Nauarr. en la sum. c. 23. num. 36.

^c F. L. Lop. instr. c. 56. q. 2. & 3.

Capitulo LII. De Obispos.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que en Latin tanto quiere dezir Obispo, como especulador,^d porque deue de ver la vida y costumbres del pueblo que le esta sujeto: Si el Obispo q̄ està suspẽso de no poder dar exercicio del orden que dio, por auerle dado simoniaticamente, si tambiẽ està suspenso quanto a los otros actos, que no son de orden, sino de jurisdicciõ, como es descomulgar, o suspender à alguno?

Resp. Que quanto a estos actos no lo està, sino q̄ puede licitamente exercitarlos: demas de ser lo comun: conuerda Summa Confessorum.^e

CASO II.

Preg. Si el que no es Sacerdote puede ser consagrado en Obispo: y dado que le consagren sin serlo, si terna la dignidad Episcopal?

Resp. Que algunos dizen, como es Ledesma, f y Armila, g con otros, y la Glossa, h y alli el Abad, que no puede serlo, ni terna en el lugar la dignidad Episcopal, aunque le consagren. Couarruiasⁱ tiene lo contrario, y para ello alega muchos autores, diciendo ser la opinion mas comun, que puede ser cõsagrado: y que consagrandole recibe la dignidad Episcopal, aũque no la puede exercitar sin pecado mortal, y que solamente la recibe para aquellas cosas, que de necesidad no se requiere en el que las da orden Sacerdotal. V. g. si confirma, valdra la confirmacion, aunque el peque, como queda dicho confirmando, *Collatio verò ordinis presbyterij minimè tener*, pues no puede ordenar, *cum eius ordinis minister non sit, qui caret: non enim potest potestari supra corpus Christi verum concedere is, qui eam non habet.*

Nota. Nota, que la causa porque estos Doctores dizen que queda consagrado, es, porque segun ellos, *Potestas Episcopalis est indelebilis*, y distin-

^d q. 11. diff. c. clero, & 8. q. 1. c. qui Episcopatum.

^e Summa Conf. lib. 1. tit. de simonia. q. 21. en el fin della.

^f Ledesma in summ. de Sacram. ordi nis. diff. 45. pag. 1140.

^g Armil. Beneficium. nu mc. 83.

^h Gloss. in c. a. d. clerico. per salt. pro moto, & in cap. ex literis.

ⁱ Couarr. va riarum resolu. lib. 1. c. 20. nu. 16.

Ata de las ordenes Sacerdotales. Buena me parece la primera opinion, y lo es, aunque no quiero condenar la segunda, por la autoridad de sus autores.

CASO III.

Preg. Si en la consagracion de vn Obispo es *De necessitate ipsius consecrationis*, que se hallen tres Obispos presentes?

Resp. Que solamente lo es *De necessitate precepti*, y no *De necessitate ipsius consecrationis*: porque si lo fuera, no pudiera el Papa dispensar que se hallaran menos, como tiene dispensado en las Indias, por la penuria que ay alla de Obispos. Ledesma.^k

CASO IIII.

Preg. Si el Obispo, auiedo peligro de incõtinencia, y auiedo dificultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad, no digo temporal, porque deste sin esta necesidad puede, sino de la perpetua?

Resp. Que Nauarro^l tiene que si, y principalmente, porque el Concilio Tridentino^m agora concede a los Obispos para absoluer y dispensar autoridad sobre muchos casos que antes no tenian, y opinion es de algunos, como lo dize fray Manuel Rodriguez,ⁿ que en todos los votos que pueden los Obispos dispensar, pueden los cõfessores comutarlos por la bula de la Cruzada: y asì parece que pueden comutar este voto, si el Obispo le puede dispensar: empero lo contrario le parece a fray Manuel Rodriguez,^o que se ha de dezir, segun muchos autores; conuiene a saber, que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para que se pueda contraer matrimonio, aunque acerca si puede, o no, en estos grados ocultos, para este efeto dispensar, ay opiniones. Esta opinion tiene Cordoua, y la confirma con muchos argumentos: y asì dize, q̄ le parece, y tiene por mas seguro que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones en negocio de tanta importancia: de adonde infiere tambien, que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la bula. Para este punto se vea lo que queda dicho en el primer caso del capitulo 88. de dispensacion en la primera parte, adonde se dixo en lo que se ha de quedar. Vltimamente adierte, que por virtud de la bula no puede ser comutado el pedir el debito conjugal, si teniendo hecho voto de castidad se casò.

CASO V.

Preg. Vn frayle fue promovido en Obispo, y estando en su Obispado, los Moros le ocuparõ la tierra, y le echaron fuera della: Si està obligado a boluerse a su religion, de adõde salio para ser Obispo: y si el se quisiere boluer, si estara la orden obligada a recibirle?

Resp. Que ni el està obligado a boluerse a ella,

K Ledesma in sum. de ordinis Sacrament. pagin. 1114. b

l Nauarr. in addit. cap. 12 nu. 78.

m Concilio Tridentino sess. 24. c. 6.

n F. M. Rod. en la explicacion de la bula. §. 9. nu. 124. dub. 1. pag. 133.

o F. M. Rod. vbi supra.

a ella, y aunque pueda, tampoco lo estara no queriendole recibir ya en ella: mas estaralo a boluerse a su Obispado, si los Moros le consenten que viva en el Christianamente cõ su pueblo, aunque ellos tengan la tierra por suya. Asi lo tiene Nauarro.^a

CASO VI.

Preg. Si se leuâtasse vna heregia, si està el Obispo obligado a resistirla, aunque sea con peligro de su vida, o si se leuantasse vna pestilencia, si estara obligado a proueer a su costa ministros que a los tocados della administré los Sacramentos?

Resp. Que a lo vno, y a lo otro està el Obispo obligado. Y nota, que en tiempo de peste los curas no pueden dexar, ni resignar el beneficio, ni irse de alli, sino fuesse que estuuiesse alli otro idoneo, que recibiesse el cuidado delas animas. Nota, que en semejante tiempo los religiosos licitamente pueden huirse para guardar su propia vida. Concuerta Bañez, b y fray Luis Lopez.^c

CASO VII.

Preg. Si quando el Obispo tiene mucha rēta, porq̃ el Obispado es pingue, y el no lo visita, sino q̃ en su lugar embia visitadores: si licitamente puede señalar a los visitadores que de visitar tal, o tal cosa tengã tanto de derecho?

Resp. Que ellos estan obligados a visitar personalmente sus ouejas, y ique siendo pingues los Obispados que tienen, porque les rētan muchos diezmos, que no son muy licitos los tales estipendios: empero no siendolo, licitamente se los pueden señalar. Esto es segun sentencia de Soto, d el qual dize estas palabras: *Quod cum huiusmodi stipendia sustentationis gratia fuerint constituta, illic praescribere videtur purissima conscientia exigi posse, vbi Episcopatus non sint nimium pingues: nam vbi decime abundat profectio non est vsq; aded tutum.* Esto como digo es sentencia de Soto, Sapiens indicet: empero fra y Manuel Rodriguez e despues de auer dicho, y bien, que no puede el Obispo llevar algo por dispensar en la ley, ni por corregir a los delinquentes, ni por dexar delos castigar, porque estas cosas y otras semejates son anexas a su oficio pastoral, dize, q̃ por el trabajo que en estos ministerios algunas vezes acaecen, puede llenar algun estipendio: y que assi el Obispo por visitar su Obispado, puede recibir algo, conforme la costumbre, aunque la renta del Obispado sea muy grande, como se dize en Derecho, f y que tambien pueden llevar algo sus ministros, q̃ son los visitadores, por razon de estipendio, ayudandolos en los dichos ministerios: saluo si ay costumbre que no sea introduzida por razõ de alguna fuerza que han hecho sus antepassados, pidiendo lo que (conforme derecho) no se les deuia. Porq̃

doctrina es de Panormitano, g comunmente

A recebida, que la costumbre puede inttoduzir que se de algo, por respeto de alguna cosa anexa a lo espiritual: y por alguna espiritual, quando no procede esta costumbre de alguna accion violenta con que se pidio, sino de vna mera donacion y liberalidad del pueblo; por que si procede, y fue introduzida por respeto de alguna peticion, y violencia: ya q̃ su principio fue vicioso, tambien ella lo es, como lo explicã Siluestro, h Nauarro, i y fray Manuel Rodriguez. k

Finalmente se ha de notar, que los Visitadores de los Obispados, de los quales vamos tratando, pueden recibir lo necesario para la comida de aquel dia, de arte que no tomen mas, aunque visiten muchas yglesias: y si recibieren mas, està obligados dentro de vn mes a restituir doblado a la yglesia, de la qual lo recibieron: y si fuerẽ Patriarcas, Arçobispos, quedan ipso facto entredichos de la entrada de la yglesia, y los inferiores quedan suspensos del oficio, y del beneficio, mientras q̃ no restituyeren doblado, ni los aprouecha remitirselo las partes, aũque sea de gana, para que queden libres de la restitucion, como se ordena en Derecho, l y lo trae Cordoua, m y fray Luis Lopez, n y fray Manuel Rodriguez. o

Y nota, que vltra deste salario pueden tomar algunos presentes para comer en el lugar que visitan: porque tomar presentes para llevar fuera, es negocio escrupuloso, como lo dize Siluestro. p

Tambien nota lo segundo, que los estipendios de las visitas entonces los reciben licitamente los Prelados, quando ellos mismos visitan, y no tienen otra cosa con que se sustentar, y assi pueden recibir lo que es necesario para su sustento, y de los criados, considerada la calidad de su persona, y la necesidad de los tiempos, y en mano de los que dan este estipendio està darles de comer, o pagarles, conforme la tasa que antes solia auer, y en las Prouincias donde de balde se visita, guardese esta costumbre: y en conclusion todo lo que recibe el Visitador no se le deuiendo, està sujeto a las penas que ordena el Derecho, q̃ confirmado en el Concilio Tridentino, r como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. s

CASO VIII.

Preg. Quãdo està el Obispo, o Prelado, obligado a inquirir los defectos de sus subditos?

Resp. Que quando la fama, o suficiente motivo llegare a sus orejas: y si entonces lo dexa, pecara mortalmente, segun Armilla. t

Nota, que el religioso puesto en dignidad Episcopal, se q̃da toda via obligado a los tres votos esenciales: y tambien el que teniendo hecho voto de religiõ fue electo en Obispo, que està obligado a renunciar el Obispado, y entrar en Religion, segun Armilla, v

h Syluestro verb. simonia § 8.

i Nauarro. cõ 23. num. 100 versu. 4.

k F. M. Rod vbi supra. Nota 1.

l Cap. felicitas de casibus lib. 6.

m Cordoua lib. 1. q̃ 9. 26.

n F. L. Lopez instr. uc. con. sc. 1. p. c. 110.

o Nota 2.

p Nota 3. o F. M. Rod. 1. tom. c. 170 concl. & nu. 4.

q Syluestro verb. visitatio circa finem.

r Cap. exigit. de censibus lib. 6.

s Conc. Trident. sess. 24. c. 13. de reform. mat.

t F. M. Rod vbi sup. concl. & num. 5.

u Armil. verbo Episcop. num. 7.

v Armilla vbi sup. num. 8.

a Nauarro e lo de voto paupertatis in. c. nullam 19. q. 12. pag. 74. num. 46. in fine.

b Bañez 2. 2. q. 33. art. 3. pag. 122. d.

c F. L. Lopez 1. p. instr. de cõc. cap. 67.

d Soto lib. 9. de iustitia & iure q. 4. ar. 2. pag. 770.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 18. concl. & nu. 3.

f Cap. charitatem. 12. q. 2. c. cum sit Romana de simonia.

g Panormi. in cap. sum. de simonia.

CASO IX.

Preg. En que pena cae el que se ordena con vn Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo?

Resp. Que el Concilio Tridentino^a ordenó, que quien se ordenare con Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo, aunque sea su familiar, y conmensal continuo, y aunque se ordene en lugar essento, y de ningun Obispado, sea suspenso, hasta que su Prelado quiera, y el Obispo de anillo por vn año de la celebracion Pontifical, aunque despues el dicho Concilio Tridentino^b ordenó, que el Obispo pueda ordenar al que ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmente beneficio sin fraude ninguna. Nauarro.^c

Nota, que el que se ordena de presbitero por Obispo ageno con letras dimissorias, no puede dezir Missa en el Obispado donde se ordena, acabado de ordenar, si despues de dar las letras dimissorias, huuo algun interualo grande, antes que se ordenasse, no porque el celebrando sin nueva licencia de su Prelado incurre en alguna irregularidad, o censura: sino porque en el interim podria acacerle alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir Missa: empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordenó, bien puede dezir Missa sin nueva licencia de su Obispo: porque dando le licencia para se ordenar, dio testimonio q no tiene impedimento para no poder celebrar luego acabandose de ordenar. Afsi lo dice Nauarro,^d y figuele fray Manuel Rodriguez.^e

CASO X.

Preg. Vno hizo voto de guardar castidad por tanto tiempo, como por vn año, o otra cosa semejante, si puede el Obispo dispensar en semejante voto?

Resp. Que si, porque el voto temporal de castidad, no es caso arduo: y tambien puede dispensar con el que hizo voto de no casarse, porque es menos que el voto simple de castidad. Y tambien puede dispensar para pedir el debito, quando no se puede pedir por razon de voto, o de afinidad que sobreuiene, como se dize en Derecho.^f El Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal puede dispensar en todos los demas votos, segun santo Tomas,^g y fray Domingo de Soto,^h y Nauarro,ⁱ y el padre fray Manuel Rodriguez^k despues de Siluestro: y tambien puede dispensar con la muger que ha hecho voto de ser beata; pues este no es voto de religion, y puede tambien dispensar con vno que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, que pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la Religion, sino en su modo y calidad; como lo aduertte Siluestro, y lo tiene Aragon:^m tanto que si el Papa co-

mutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el Obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo Siluestro,ⁿ y Aragon.^o Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clérigo, porque este aun no prometio castidad; como concordando con todo lo dicho lo dize fray Manuel Rodriguez.^p

Nota, que los votos perpetuos, que son reservados al Papa, son el voto de continencia, y de religion, los demas no se señalando tiempo, no son perpetuos: y si se señala tiempo, como de ayunar siempre el Sabado, aunque sean perpetuos, con todo esto no son reservados al Papa. Esta doctrina es comun, trae la Armila.^q

CASO XI.

Preg. Que cosas puede preguntar el confessor a vn Obispo que se confiesa con el, en q aya pecado? presupuesto que los pecados de los Obispos mas graues son de omision, y mas dificultosos que los de comision.

Resp. Que las siguientes. Lo primero es, si no predica el Euangelio a sus ovejas, y si el no puede, si procura tener idoneos predicadores en todo su Obispado. Lo segundo, sino reside en su yglesia, en lo qual ha de ser examinado con grande rigor: y digo, residir en su diocesi moralmente, como el padre cuydadoso reside en su casa, y el piloto en su nauio, y el pastor en su rebaño: y desta residencia no se puede excusar por ninguna causa, si por fuerza no fuese llamado para ser Presidente de consejo de Inquisicion, y no huuiese otro que lo pudiesse hazer: de otra suerte tenga animo el confessor para le hazer residir. Lo tercero, sino visita a todo su Obispado por su persona: la qual visita no se ha de hazer con tanto fausto y pompa que escandalize a los pobres subditos en lugar de consolarlos, sino como padre benigno ha de ir a proveer las necesidades de los pobres, y consolar los tristes, y corregir a los culpados. Lo quarto es, si no da los officios y beneficios de sus yglesias a personas virtuosas y suficientes, que en ninguna manera sigan la auaricia, sino que sean amigos de verdad, caridad, y piedad para con todos: mayormente para con los pobres. Lo quinto, sino ama a sus ovejas, procurandolas buen pasto de saludable doctrina, si se ha con ellas como si nunca huiese de dar cuenta de todas al Principe de los pastores Christo, y si las trata con la austeridad que vn señor a sus vassallos, y en particular a los pobres huerfanos y biudas, de todos los quales ha de pedir Dios cuenta al pastor, por que verdaderamente el buen Obispo ha de amar tanto sus ovejas como si las huiera engendrado de sus mismas entrañas, y comprado con su propia sangre. Los pecados de comision de los Obispos, casi son todos escandalosos:

Conc. Tri
det. sess. 24.
cap. 2.

Conc. Tri
dent. sess. 23.
cap. 9.

Nauarr. c.
28. de las ad
dicio. cap. 22
num. 18.

Nota.

Nauar. lib.
3. consil. tit.
de celebrat.
Missar. consil.
3. fol. 345.

F. M. Rod.
2. tom. c. 130
concl. & nu.
2.

Cap. 2. de
eo qui cog-
nouit con-
sanguin.

S. Thomas
2o 4. senten.
dist. 38. q. 1.

Soto in 4.
dist. 27. q. 1.
art. 3. & dist.
38. q. 2. art.
5.

Nauar. cap.
12. num. 76.

F. M. Rod.
2. tom. c. 96.
cocl. & nu.
5.

Syluest. ver-
bo votum. 4.
§. 3.

Aragon 2.
2. q. 82. art.
2. pag. 1044

Syluest. ve-
bi sup. §. 7.

Arago vbi
supra.

F. M. Rod.
vbi supra.

Armit. vce
bo dispensa-
tio, num. 83

El primero es, si desea Obispado, lo qual comunmente es mortal, porque para ser Obispo se requieren muchas condiciones, sin las quales peca el que lo desea, y el que piensa q̄ las tiene, es temerario. El segundo es, procurar Obispado por favor, y otros medios humanos. El tercero, si despues que tiene vn Obispado procura otro, mayormente por medios humanos y seculares; lo qual regularmente es mortal y escandaloso. Lo quarto, si molesta sus subditos con nuevos tributos e imposiciones, pleiteando con ellos, aunque sea sobre lo que deuen, especialmente en tiempo de necesidad, quando el Obispo es padre de los pobres, los ha de sustentar de su renta, aunq̄ para esto sea menester vender las alhajas de su casa. Lo quinto, si ordena hombres indignos, no los examinando si es menester por su persona. Lo sexto, si da beneficios a personas indignas de ellos. Lo septimo, si da beneficios a los indignos, dexado a los mas dignos; lo qual dize fr. Bartolome de Medina, que todos confiesan ser pecado mortal, y que es opinion prouabilissima estar obligado a restitution. Para esto mire se el capitulo 17. de justicia comutativa, y distributiva en esta 2. parte, que alli se dixo en lo que se ha de quedar. Lo octauo, si está aparejado de dar los beneficios a sus parientes, domesticos y familiares, auiendo igualdad en los meritos de las personas, porque siempre a su parecer la aura estado el en este proposito, aunque el extraño sea maestro, y su criado vn Gramatico. El nono es, si en tiempo de necesidad dexa de socorrer a los pobres que están presentes, y edificando hospitales para los por venir; el qual es grauissimo pecado contra caridad: y aun segun muchos, contra justicia; por que la hacienda del Obispo es para sustentacion de los pobres. El decimo, si de las rentas de las yglesias haze mayorazgos y casas sumptuosas para conseruar su memoria: lo qual es en gran manera escandaloso: porque el Obispo ha de ser maestro de perfeccion, y de humildad: y assi se ordenó en vn Concilio de los antiguos, que el Obispo tuuiesse junto a la yglesia vna casilla, no dixo casa Real. El vndecimo, sino haze en sus tribunales, y audiencias se despachen las causas de los pobres, concludiendo lo mas presto q̄ fuere posible. Lo vltimo, peca grandemente el Obispo si haze excessos en la comida, vestido, casa y familia.

Capitulo LIII. De las obras de misericordia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Las obras en que principalmente se exercita, y muestra la vida Christiana, quantas son?

A Resp. Que son tres, orac̄õ, ayuno, limosna: a la limosna pertenecen las obras de misericordia, las quales son catorze, las siete son corporales, y las otras siete espirituales: las siete corporales son estas. La primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beuer al sediento. La quarta, redimir los cautiuos. La quinta, vestir los desnudos. La sexta, dar posada a los peregrinos. La septima, enterrar los muertos. Las otras siete espirituales son. La primera, dar buen consejo al que le ha menester. La segunda, corregir los que van errados. La tercera, consolar los tristes. La quarta, perdonar por Dios las injurias. La quinta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos, como querriamos que sufriesen las nuestras. La sexta, enseñar los inorates. La septima, rogar a Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos. Quando será pecado mortal no cumplirlas, desto trata bien fray Manuel Rodriguez, ^a poniendo mucha y muy prouechosa doctrina: y tambien se pone en muchas partes desta Suma, adonde viene a proposito, y se echa bien de ver. Y tambien nota el caso que viene para esto.

CASO II.

P Reg. Que puede preguntar el confessor acerca de las obras de misericordia, q̄ son catorze, de las quales se trató en el caso pasado?

C Resp. Que acerca destas puede preguntar al penitente: primeramente, si fue negligente en las obras de misericordia espirituales, especialmente en dexar de aconsejar, o auisar, o reprehender a las personas, a q̄ pudiera prouuechar con algo desto, mayormente a las que tenia obligacion. Si quando esto hizo, lo hizo con fantasia, y tan poca consideracion, que hiziese mas daño q̄ prouecho. Si se compadeció de tantas calamidades y heregias, y males como ay oy en el mundo, y si ruega a Dios por ellos. Acerca de las obras de misericordia corporales, mire si ayuda a sus proximos en sus trabajos y necesidades: y si haze limosna a los pobres conforme a su posibilidad. Si se enfada con ellos, o murmura dellos, o les da malas respuestas, como importunado dellos, o haze burla dellos. Acerca de las obras de misericordia deue se de notar lo primero, que dexarlas de cumplir en estrema, o grauē necesidad es culpa mortal, como confiesan Alexandro de Ales, ^b santo Tomas, ^c Medina Complutense, ^d y Soto: ^e lo qual se prueua porque todas ellas corresponden a la obligacion de dar limosna, y fuera destos dos casos dificultosa cosa es conocer quando es pecado mortal dexar de dar limosna. Esto tambien es de fray Manuel Rodrig. ^f Para esto vltimo se vean los casos 9. 10. y 11. del capitulo 22. de limosna, adonde queda esto explicado.

^a F. M. Rod. 1. tom. c. 6.

^b Alexad. 4.
p. q. 103.

^c S. Tho. 2.
2. q. 32. art. 3.

^d Medin. Cō
plut. lib. 5. de
penit.

^e Soto de do
ctrina Chrti
tiana.

^f F. M. Rod.
vbi sup. cōc.
& num. 6.

Capitulo LIIII. De occulto.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto como cierto que es, que el criminoso occulto incurre en la descomunion, y en las otras césuras, que ipso facto estan justamente contra los tales criminosos puestas antes de la sentencia del juez: Si el tal que secretamente está descomulgado, o irregular por pecado secreto que ha cometido, si es obligado a guardar las tales censuras. En caso que de guardarlas verisimilmente, se teme grande escandalo, y no solo admiracion del pueblo, o se teme notable infamia, o vehemente sospecha contra el que ha cometido aquel, o algun gran crimen, o se teme grande perdida de su hacienda, o peligro de su honra, o persona: o si durante estos peligros el tal occulto criminoso, y homicida descomulgado è irregular, podrá estando bien contrito, vfar de su oficio de Sacerdote, y los otros oficios diuinos, y comulgar y dezir Missa, como si no estuiera ligado? Este caso es necesario para lo segundo del caso 26. del capitulo 6. de absolucion en la 1. parte, note se su respuesta.

Resp. Que aqui ay tres opiniones. La primera, que no puede comunicar con los otros Christianos, sino que está obligado a guardar su censura, no obstante los dichos peligros. Esta opinion por algunas razones tiene Armila, y Siluestro, ^a con otros muchos Doctores que alegan. La segunda opinion tiene, que el tal occulto descomulgado, como lo dixo la primera opinion passada, no puede dezir Missa, ni recibir, ni administrar algun Sacramento, mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no sacramentales. Esta opinion tiene expresamente Couarruias, ^b parece concordar con el, aunque no expresamente. Soto. ^c La tercera opinion, y la que se ha de tener, es, que el tal occulto descomulgado, o irregular en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos, y que estando contrito y confesado, si sin el dicho peligro se puede cõfessar, aunque no le absueluan, porque no ay quien le pueda absolver, puede licitamente recibir y administrar los Sacramentos, y dezir Missa solamente mientras durare aquel peligro: y con condicion que lo mas presto que buenamente pudiere: demanera, que (segú derecho) no se diga ser *in mora*, o ser negligente, procure el absoluerse de la tal censura, por quien le puede absolver, porque a no hazerlo así, pecaria mortalmente, y incurriria en las censuras y penas del derecho, tratando los Sacramentos estando descomulgado, o ligado con otra censura, aunque estuuiesse oculta en el caso

A susodicho. Esta opinion así limitada, se prueua por dos razones. La primera, porque como lo dize bien Soto, ^d ninguna ley, aunque sea diuina, sino es natural absoluta, como es del Decalogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa: de la qual se figa el descubrimiento injusto de algun crimen suyo, o ageno, o vehemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honra, o de la hacienda, porque no soy obligado a ayunar la Quaresma, ni oyr Missa el Domingo con peligro de la salud, o de la hacienda, o de la honra, ni a confessarme enteramente con quien se que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento por vias secretas, salvo en caso en que de no guardar lo que me mada qualquier ley, se siguiesse menosprecio de la tal ley, o detrimiento de la Fé, o de los Sacramentos, o quebrantamiento de algunos de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta, o si el hazer lo que manda el superior, fuesse necesario para reparar, o remediar algun mal, o daño mayor, comun, o particular de alguno, del qual mal el culpado cuya honra, o hacienda, o persona, peligra, es causa injustamente. La segunda razon con que se prueua es, porq segun los Doctores, como lo dize Vitoria, y Soto, ^e donde con razon se temiesse el peligro del anima, o del cuerpo, de la honra, o de la hacienda, sin confessarse enteramente, como lo manda el Derecho diuino, y dela Yglesia, aun del que tiene algun pecado reservado sin descomunion anexa, puede con deuida cõtricion comulgar, y dezir Missa, segun casi todos los Doctores: luego sigue se que tambien lo podrá hazer el que está occultamente descomulgado en el mismo caso por la misma razon; pues en lo vno, y en lo otro ay el mismo precepto Diuino y Ecclesiastico, y no mas. Con esta tercera opinion concuerda Flores Theologicarum, ^f fray Manuel Rodriguez, ^g Ledesma, ^h Cordoua, ⁱ Navarro, ^k Castro de lege penali, ^l y fray Luis Lopez, ^m y otros muchos Doctores. Y aunque Soto parece cõformarse cõ esta, empero mas parece acõfessarse à la segunda opinion susodicha, y lo haze, y tambien Henriquez, ⁿ como se hallara en el caso citado arriba de la primera parte. La qual opinion no admito, por las razones arriba dichas: y mas que el descomulgado verdaderamente contrito, procurando de veras la absolucion, delante de Dios está en estado de gracia, y goza de la comunion interior de la caridad y gracia, de la qual gozan todos los fieles, que no solamente por Fe, mas por gracia estan incorporados en Christo, gozan tambien de la comunio media, que los Teologos llaman mixta, que es la comunion de los Sacramentos y sufragios generales que haze la Yglesia Catolica, como lo afirma Navarro, ^o y

d Soto hb. de iustitia & iur. c. q. 6. ar. 4. & lib. 5. q. 6. art. 2.

e Soto vbi supra.

f Fl. Theolog. q. de sup. ciplent. Eucharist. art. 4. diffi. 4.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 166 con cl. & nu. 1. h Ledesma in summ. de pœnit. sacram. diffi. 9. pag. 127. d

i Cordou. q. 142. membr. 1. q. 3. in an. not. super Sotum.

k Navarro in sum. cap. 27. nu. 239.

l Castro lib. 2. c. vit. con. cluf. 2.

m F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 93. q. 5.

n Henriquez lib. 3. de pœnit. cap. 13. nu. 6. & c. 15. num. 6. o Navarro in man. cap. 17. nu. 173.

o tros

b Syluest. ex. comm. 1. ca. su 3. & 5. & ex comm. 5. notabil. 2.

c Couarruu. in cap. alma mater de sent. ex comm. p. 1. §. 2. nu. 12. fol. 24.

d Soto in 4. dist. 12. q. 1. art. 4. & dist. 28. q. 2. art. 5.

otros muchos, diciendo, que esta descomunion solamente priua de la comunion exterior, que entre si tienen los fieles, comiendo, beuiendo, y conuersando. Verdad es, q̄ quando el pecado tiene anexa descomunion reservada al Papa, principalmente siendo de aquellas que se cõtienen en la Bula de la Cena del Señor, se ha de auer el confessor con mas recato, y no ser precipitado en dar luego la absolucion. Y assi desseo siguiendo esta tercera opinion con el padre fray Manuel Rodriguez, ^a que tambien la sigue, que en esto, y en lo demas sean muy limitados los confessores, considerando vna vez y otra, como prudentes varones, la prouabilidad del escandalo, no se precipitando facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, porque lo que a vno parece dificultoso de hazer, y cereado de escandalo, a otros mirandolo con ojos mas claros, parecera cosa muy facil y lleuadera, agena deste grande tropieço. Nota el caso q̄ viene.

CASO II.

Preg. Presupuesto todo lo preguntado al principio del caso passado, si el irregular puede ser promouido de nueuõ a Orden Sacro, pretendiendo que le corre peligro de no ordenarse?

Resp. Que en este caso no tiene lugar lo determinado en el caso citado, porque no es assi, que le corra aquel peligro, pues puede sin algũ peligro dezir que ya no se quiere ordenar, alomenos por entonces.

Nota. Notandum, que el descomulgado por descomunion, que no solo es injusta, mas aun es en si nula, o de ningun valor, aunque no sea oculta, si celebra Missa no incurre alguna censura, como se dize en Derecho, ^b y la Glossa: ^c empero mire se bien no se engañen, teniendo por nula la descomunion que no es nula: lo qual apenas acaee ser nula: y sobre todo se guarden del escandalo. Concuerta expresamente Cordoua. ^d Para este capitulo es bueno el capitulo 54. de censuras Ecclesiasticas en general en la primera parte: vea se en ella.

^a F.M. Rod. i. tom. c. 55. concl. 3. nu. 11. & in addit. ad 9. 9. ballæ nu. 30.

^b Capit. ad præsentiam, de appell.

^c Glos. c. follet de sent. excomm. libro 2.

^d Cordo. en lo vltimo de la 9. 142.

Capitulo LV. De ojo, o aojado.

Para el qual mire se en el tomo primero el capitulo quarenta y quatro, que trata de burlas, que alli se tocõ.

Capitulo LV1. De Oracion.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la oracion es vna peticion que se haze a Dios, De que suerte ha Segunda parte.

A de ser la oraciõ que se haze por los ministros de la Yglesia por el pueblo?

Resp. Que ha de ser vocal, de suerte que la entienda todo el pueblo, por el qual se ofrece: de adonde se saca hazer mal el Sacerdote celebrando tan baxa la boz, que apenas le oye el que le sirve en la Missa: y ni mas ni menos, segun Armila, los que estando en el coro dizen el officio diuino, de suerte que ellos solos se oyen, y peor los que tã solamente mueuen los labios, ni ellos mismos no se oyen: de los quales dize Armila, ^e que cree que no satisfazen con el officio, aunque Tabiena ^f dize, que con solo esto cumplen con el, y que esta

B opinion se ha de seguir, y es buena, pues no auemos de poner mayor obligaciõ de la que ponen los derechos, y la costumbre. Y aun puede cumplir con el officio diuino diziendo le mentalmente, o leyendo entre si lo que està en el Breuiario, el que reza: y dezir tambien en la Missa desta suerte lo que en ella manda el Missal que se diga secretamente: y esto por vna concession hecha por Leon X. a los frayles Menores, como queda dicho en el caso vñ tiuno del capitulo 128. de Horas Canonicas en la primera parte, vea se que es bueno. Y tã bien se note, pues viene bien a este proposito, aunque era mas propio para el dicho capitulo 128. de Horas Canonicas, que por otro priuilegio concedio Sixto III. y Alexandro VI. y Leõ X. que qualquiera que despues del officio diuino dixere la oracion que luego se pondra aqui, y en fin della vn Paternoster, y vna Auemaria por el felice estado de su Santidad, y de la santa Yglesia de Dios, gane indulgencia plenaria de todos los defectos cometidos por la humana fragilidad en el dicho officio diuino.

Oratio.

Sacro sancta, atq; indiuidua Trinitati crucifixi Iesu Christi domini nostri humanitati, & beatissima ac gloriosissima Virginis Mariae fecunditati, siue integritati, & omnium Sanctorum vniuersitati, sit sempiterna laus, bonor, virtus, & gloria, ab omni creatura, nobisq; remissio peccatorum per infinita seculorum secula, Amen. Et beata viscera Virginis Mariae, qua portauerunt Christum dominum. Y el Papa Leon X. tambien concedio a los frayles Menores, que los que rezaren sus horas por el Breuiario, ganassen indulgencia de la mitad de los pecados que cometieren el dia que desta suerte dixeren el officio diuino.

Nota, que la oracion particular basta que sea mental. Y tambien nota, que la oracion es necesaria para dar a Dios reuerencia, del qual somos deudores, y para que alcancemos aquello que Dios dispuso que se alcançasse por las oraciones de los Santos, segun santo Tomas. ^g Y tambien adierte, que solo Dios ha de ser rogado, como aquel que principalmente

^e Armil. vñ bo. orat. nu. 4.

^f Tabiena verb. horas canoni. nu. 34.

Nota 1.
Nota 2.

^g S. Thom. 1. 2. q. 139 artic. 2.

mente puede dar lo que pedimos, y los Santos como intercesores para alcançarlo: y decir que a los Santos no se ha de rezar, o orar desta suerte, fue heregia de Vigilancio: y por tanto digo, que los Santos han de ser rogados de la fuerte que està dicho; porque así como Dios haze estas cosas inferiores por causas segundas, para que sea guardado el orden de naturaleza, de la misma manera nos oye por los Santos, así como por causas medias. Lo segundo, para que los Santos sean hórados. Lo tercero, porque si los viuos pueden vnos por otros orar, mucho mejor lo podran hazer los Santos por nosotros. Lo quarto, porque así lo tiene el vfo de la Yglesia, la qual dirige oraciones a los Santos. Y en el segundo libro de los Macabeos se dize, que Iudas Macabeo vio a Onias, y Jeremias, que eran muertos, orar por el pueblo de los Iudios. Concuerta Armila, ^a y Flores Theologicarum: ^b los quales tratã otras cosas buenas acerca desta materia.

CASO II.

^a Armil. ver-
bo orat. nu.
2. & 3.

^b Fl. Theol. q. 7. qui orã di. diffi. 7. a

Preg. Si peca mortalmente el que no ora por el, o por su enemigo, en caso que cree que por la oracion el, o otro se podra librar de algun graue mal?

Resp. Que si, de la misma manera que peca mortalmente, no dando limosna en estrema necesidad, porque haze contra aquel precepto de Christo, que es, Orad por los que os persiguen. ^c Concuerta Armila. ^d

CASO III.

^c Machab. 7.

^d Armil. vbi sup. num. 3.

Preg. Si los Prelados deuen de orar por sus subditos?

Resp. Que si, y se prueua por aquello del libro de los Reyes, ^e *Absit à me hoc peccatum, vt cesset orare pro vobis*: de adõde se colige ser pecado cessar de la oracion; mas no serã mortal, sino quando otro remedio no se puede hallar, ni parezca auer otro fuera de la oracion, como se dixo en el caso assado. Concuerta Flores Theologicarum.

^e 1. Reg. 18.

^f Fl. Theol. vbi sup. diffi. 3.

CASO IIII.

Preg. Si conuiene orar a las diuinas personas, esto es, si oran.

Resp. Que a las diuinas personas no compete que oren. Lo primero, porque ninguno pide alguna cosa a si mismo, y las tres personas son vn Dios y vna mesma essencia. Lo segundo, porq̃ el que pide es inferior a aquel a quien pide, y todas las tres personas, *Sibi sunt coeterna & coauales*. Lo tercero, el que pide ha menester alguna cosa, y Dios no ha menester nuestros bienes, como el sea fuente de todos los bienes: y quando san Pablo ^g dize, *Spiritus sanctum postulare pro nobis*, se entiende ab effectu. Concuerta Flores Theologicarum, ^h con la comun.

^g Ad Rom. 8.

^h Fl. Theol. q. 6. quibus conueniat orare. diffi. 1.

CASO V.

P. Si a los santos Angeles, y a las animas biẽ-

A auenturadas conuenga orar? esto es, si oran.

Resp. Que los Angeles, y las animas bienauenturadas oran por si, no para que les sea quitado el mal, porque en ellos no es hallado ningun mal, sino oran los Angeles por el biẽ que tienen, para que se les sea continuado, y las animas bienauenturadas por el bien q̃ no tienen, para que le tengan; conuiene a saber, por la resurreccion del cuerpo, y por la consumacion del numero de los electos, y por la justicia que se ha de executar en los reprobados. Esta doctrina se colige del glorioso Augustino, ⁱ y prueua se por aquello del Apocalypsi, ^k *Domine non iudicas, & vindicas sanguinem nostrum?* &c. Los Angeles, y las animas bienauenturadas tambien oran por nosotros, pater Tobia, ^l *Quãdo orabas cum lacrymis, &c. Obruli Domino, id est, supplicauit illi, vt eam adimplere dignaretur*. Concuerta Flores Theologicarum. ^m

ⁱ S. August. c. 12. super Genes. ad litteram.

^k Apocal. c. 6. vsquequo.

^l Tob. c. 12.

CASO VI.

Preg. Si a las animas que estan en purgatorio conuenga orar? Esto es, si oran.

ⁿ Fl. Theol. vbi sup. diffi. 4.

Resp. Que por tres causas, dexando otras, se suele hazer oracion, o para gustar alguna dulcedumbre espiritual, o para pagarse la deuda deuida, o lo tercero, para alcançar alguna cosa. Orar de la primera suerte no conuiene a las animas de purgatorio: porque como estan en tanto castigo y afflicion, por la dilacion de la gloria celestial, *Atque etiam in solutione pene*, ningun lugar para la contemplacion y dulcedumbre les es dexado? Pues orar de la segunda tampoco les compete. La razon es, porque entonces la oracion es Sacramental, pues es parte de la satisfacion: la qual satisfacion es tercera parte del Sacramento de la penitencia. Orar desta fuerte no les compete, pues solo cõpere a los que son viatores: esto es, a los que estan en esta vida caminantes para el cielo, y se llaman viatores: empero orar de la tercera manera, bien conuiene a las animas de purgatorio; porque si segun dize san Gregorio en el libro de los Dialogos, Las animas piden a los viatores que las ayuden: mucho mejor pidiran y oraran a Dios, no por otros, sino por si mismas. Con lo dicho concuerta expressamente Flores Theologicarum. ⁿ

C

D

CASO VII.

Preg. Si a las animas que estan en purgatorio se puede rogar, o orar, que oren por nosotros?

Resp. Que aqui ay dos celebres opiniones. La primera afirmatiua, y es de Ricardo, Medina, y Gabriel. La segunda negativa, y es de Alexandro de Ales, santo Tomas, Escoto, Nauarro, y de otros, a los quales se llega Flores Theologicarum: ⁿ y la razon es, porque hasta agora la Yglesia ninguna oracion tiene cõpuesta para este fin. Nota el que viene.

ⁿ Fl. Theol. q. 6. quibus conueniat orare diffi. 7.

CASO

CASO VIII.

Preg. Si por los pecadores incorregibles, y q pecan en el Espiritu santo se ha de orar?

Resp. Que por todos estos es licito ora. Y la razon es clara, porque por el precepto de la caridad estamos obligados a amar a todo proximo, afsi como a nosotros mismos, y todo viador es nuestro proximo, y afsi estamos obligados a desfiarle la salud del anima, y orar por ella, y por aquellos imprudentemente no se ora, de los cuales no se desespere: porque, como dize san Agustín, a de ninguno en este mundo se ha de desespere, porque puede, inspirando Dios, en vn momento cõuertirse. Y como la misericordia de Dios que es infinita, a ninguno en este mundo se niegue, para las animas ha de ser demandada. Flores Theologicarum. ^b

CASO IX.

Pregunto. Si es licito a vn peccador que comete grauisimos peccados, pedir a Dios ayuda para que no cometa aquellos, sino otros menores?

Resp. Que no se puede pedir. Y la razon es; porque como los que hazen y consienten juramente se comprehendan en la maldad, orar afsi a Dios, seria querer constituir a Dios autor del peccado, y que ayude al peccado, lo qual aun soñarlo no conuiene: y tambien porque el peccado no tiene causa eficiente, sino deficiente; conuiene a saber, nuestra voluntad: la qual peccando se aparta del primero eficiente; conuiene a saber, de Dios: empero ha de pedir ayuda para q no peq, y para que no sea veacido con las tentaciones. Esto consta de la oracion Dominical: *Et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo.* Con lo dicho cõcuerda expressamente Flores Theologicarum. ^c

Y porque viene bien aqui, nota vna cosa (segun algunos autores graues) que el que ora estando en actual peccado, o proposito actual de pecar, peca de nuevo orando: lo qual no haria si orasse, no en actual peccado, o proposito actual de pecar, sino *in reatu peccati*: porque en tal estado puede hazer muchas obras buenas gratas a Dios, aunque no sean meritorias. Desto es autor Iuan de Medina, ^d y Iuan de Pineda, ^e y fray Luis de Granada, ^f dize estas palabras, que no basta llorar los peccados, sino que es menester tambien huir el lugar, y las ocasiones del peccado, porque llorar siempre los peccados, y siempre repetirlos, esto es provocar siempre contra si la ira del Señor. Verdad es, que Navarro ^g contra Medina tiene lo contrario, y lo prueua al parecer bien, argumentando contra el: y esta opinion es mas mansa que la primera, y que causa mas consuelo: y lo mismo tiene Bañez, ^h teniendo la opinion contraria por dura, y afsi me parece a mi agora.

Segunda parte.

A

CASO X.

Preg. Si se ha de pedir a Dios alguna cosa absoluta y determinada mente?

Resp. Que aquellas cosas que no podemos vsar mal dellas, han de ser absoluta y determinada mente pedidas. Y la razon es, porque sin ninguna condicion podemos querer, desfiar, apetecer, y orar por aquellas cosas, a las quales por los diuinos preceptos estamos obligados. Tales son, la gloria diuina, la gracia, y el no caer en culpa mortal: empero aquellas cosas de las quales podemos vsar bien y mal, no se han de pedir absoluta y determinada mente sino con remission; esto es, segun fuere la voluntad de Dios. Nota el caso que viene, q es vn pedaço deste. Conuerda Flores Theologicarum. ⁱ

CASO XI.

Preg. Presupuesto todo lo del caso passado, como se han de pedir a Dios aquellas cosas q de ninguna manera podemos vsar bien dellas?

Resp. Que estas tales, ni absoluta, ni condicionalmente se há de pedir, *talia sunt peccata.*

Nota, que desto se sigue, que la liberalidad y magnificencia, que son bienes de fortuna, la virtud de guerrear, que sin armas, y la fuerza del cuerpo, y la castidad conjugal sin muger, y en vna palabra, todas las demas virtudes morales, las quales sin bienes corporales, o temporales no se pueden auer, no se han absoluta y determinada mente de demandar.

Nota, que tambien desto se sigue, que sera licito desfiar la propia muerte, o agena debajo de condicion; conuiene a saber, como sino ha de ser bueno jamas, y ha de acabar incorregible en su peccado. Desta manera la bienauenturada santa Anastasia oraua a Dios, *vt virum suum publicum de medio tolleret.*

Y porque viene bien aqui, nota, que el que tiene vn enemigo tan poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito desfiarle la muerte, ni otro mal alguno, salvo si este desseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la Republica, porque con su muerte, o enfermedad se atarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuenta, y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifesta, o prouablemente no se puede librar, de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es desfiarle la muerte, o otro trabajo, si entiendo ser este remedio necessario para su defension, porque licito es a qualquiera defenderte de la mejor manera que pudiere, Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes ajenos, no se pudiendo defender de la tal tirania de otra manera, como si vno pleiteasse con vn Principe que tiene los juezes de su mano sobre su estado, y teme que sera injustamente

a August. lib. Retract.

b Fl. Theol. q 8. pro quibus orandū. diffic. 4.

c Fl. Theol. q. 9. quid peccandum, diff. 3.

d Medin. C. de oratione tract. 6 pag. 173.

e Pineda in Agricultura Christ. 1. p. dialog. 13. §. 5. pag. 297.

f F. Luis de Granada en el lib. de oratione y meditacion 1. p. en la meditacion del Miercoles por la mañana. §. 2.

g Nauarr. de orat. c. 20. de horis Canon. vers. 2. in bo affectu. num. 25.

h Bañez 2. 2. q 10. art. 4. col. 189. d.

i Fl. Theol. q. 9. quid peccandum. 4. diff. ficult.

Nota 1a

Nota 2a

Nota 3a

condenado, licito serà desfearle la muerte, y otros males necesarios para su defension. Así lo tiene Aragon, ^a y fray Manuel Rodriguez: ^b lo qual se entiende con tanto que no proceda este desseo de odio, ni le procure la muerte. ^c Y finalmente de la misma manera es licito desfearle la muerte a vno, si se cree que si viue mucho tiempo, pecara: porque es beneficio de Dios, al justo sacarle deste mundo maluado, segun aquello de la Sabiduria, *Rapens est, ne malitia mutaret intellectum illius, aut fictio deciperet animam eius.* Concuera expresamente Flores Theologicarum. ^c

^a Aragon 2. 2. q. 15. art. p. 628. col. 9. 1.
^b F. M. Rod. 2. tom. c. 17. concl. & nu. 7.
^c Fl. Theol. vbi supra.

A callar, porque quando el entonces responde q̄ son dignos, habla como ministro de la Ygtefia, la qual no juzga las cosas ocultas: así lo tiene Suma Armila, ^m y es de todos.

^m Suma Armil. versic. Archidiacono. num. 3.

CASO IIII.

Preg. Vno estando ausente y muy lexos de su muger, le vino nueua que era muerta, y creyendo ser verdad, se ordenò, despues de ordenado parecio ser mentira: que se ha de hazer con este tal?

Resp. Que ha de ser suspenso de las ordenes q̄ recibio, y castigado muy biẽ, y se ha de boluer cõ su muger: porq̄ quãdo las ordenes son despues del matrimonio, no le dirime como le impiden y dirimen si fueron ellas antes: y esta es doctrina comun de todos, y lo fue del doctõsimo fray Bartolome de Medina.

CASO V.

Preg. Si es de essencia del Sacramento de la Orden, que quando vno se ordena toque a la materia? esto es al caliz, o al libro.

Resp. Que dexando la opinion de los que dicen que no es de essencia, que lo que se ha de tener con santo Tomas, ⁿ y Paludano, ^o y Siluestro, ^p y Cayetano, ^q y san Antonino, ^r y Ledesma es, que lo es. ^s

ⁿ S. Tho. in 4. sent. dist. 24. q. 1. art. 1. quodlib. 5. ad 7.

Empero nota, para quitar el escrupulo de algunos que piensan que no quedã ordenados, sino tocan al tiempo, que se imprime el caracter juntamente al caliz, y hostia, que basta q̄ se toque al caliz, quando no tocasse a la hostia: aunque sera bien que procuren de tocar entrambas cosas juntamente: porque así como el que toca al caliz, se dize tocar al vino q̄ està dentro del: de la misma manera se dize tocar a la hostia que està encima del. Ledesma ^t es desta misma opinion.

^o Palud. q. 1. art. 1.
^p Syluest. verbo Ordo. 2. §. 5.
^q Caleta. in quodlib. 1. q. 16.

CASO VI.

Preg. A vno le hizieron ordenar de Orden Sacro por miedo, y no qualquiera miedo, sino miedo, que los Teologos llaman *Motus cadens in constantem virum*, si este tal està obligado a guardar castidad? pues se sabe que qualquier orden Sacro trae consigo anexo por derecho positiuo, voto solene de castidad: y tambien que si el tal voto de castidad a solas se le hizieran hazer con el mismo miedo, no valdra, ni le obligara: presupuesto tambien que no le hizieron ordenar por fuerza; esto es, resistiendo el, porque entonces cierto es, que no recibe el Sacramento, como tampoco recibiera el bautismo, vt patet in iure. ^v

^r S. Anton. 2. p. tit. 16. cap. 14.
^s Ledesma in sum. de ordi. Sacram. difficul. 3. col. 1131.

Resp. Que con qualquier miedo que se ordene, si el consiente ser ordenado, que recibe verdadero Sacramento, y aun la gracia del, sino pone otro obice: porque como allí aya verdadero consentimiento interior, ninguna cosa de aquellas falta que a la sustancia del Sacramento pertenece: empero si se ordenò por miedo tan graue como està dicho, no faltan algunos

^t Ledes. vbi supra.
^v Cap. maior res da baptif. & eius effectus.

Capitulo LVII. De Orden Sacro.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la definicion del Ordẽ Sacro, es esta, *Ordo est signaculum quoddã quo spiritualis potestas, videlicet officium tribuitur ordinato: Si la prima tonsura es Orden?*

Resp. Que si, y esto largẽ, porque propiamente no lo es, como lo dixẽ mas largamente en nro Espejo de curas, ^{*} q̄ lo sea largo modo patet, porq̄ es vn comiẽço de los Ordenes sacros, y oficio Ecclesiastico, tãto, q̄ el q̄ es ordenado de corona se llama clerigo, vt patet in iure, ^d y ha de tener siete años. Couarruuias, ^e y Ledesma, ^f y Armila: ^g la qual dize, que no imprime cara & c.

^{*} Espejo de Curas. 2. tomo cap. 14. del orden. §. 2. nu. 5. vca fe.
^d Cap. cum contingat de arato & qualitate ordina.
^e Couarruu. in tit. de testament. cap. quã nos, nu. 4.
^f Ledesma. in sum. de ordi. nis Sacram. difficul. 5. con clus. 2. col. 1138.

CASO II.

Preg. Si el Orden Sacerdotal, o dignidad Episcopal haze al hijo de familias libre de la potestad de su padre?

Resp. Que el Orden Sacerdotal no le libra della, y la dignidad Episcopal si. Couarruuias ^h la qual es comun opinion de todos, y tiene solamente lugar en aquellas cosas que al hijo se es vtil, ser libre, y no en las que la libertad le es dañosa y pesada.

Nota, que ningun esclauo puede ser ordenado, sin que primero sea libertado, mas si alguno fuere ordenado, recibira caracter, como lo resuelue Soto, ⁱ serã empero depuesto y entregado a su seõor, como despues de otros lo trae fray Manuel Rodriguez, ^k siguiẽdo a Mayolo: ^l el qual trae de la manera que se quita esta irregularidad: lo qual dexo por acontecer pocas vezes.

^g Armil. verho Ordo. nu. me. 3.
^h Courru. vbi supra nu. 1.
ⁱ Soto in 4. sent. dist. 25. q. 1. art. 1.
^k F. M. Rod. 2. tom. c. 156. concl. & nu. 1.

CASO III.

Preg. Si quando el Obispo pregunta ordenãdo al que le sirve en las ordenes, sabeis si estos son dignos, y està allí vno que tiene vn impedimento para no poder ser ordenado: Si està obligado a descubrir el impedimento q̄ sabe?

Resp. Que si el impedimento que sabe es publico, que peca mortalmente no descubriẽdolo, mas si es secreto, que deue de procurar que se hagan las ordenes estando aquel ausente, y sino puede sin escandalo, està obligado a

^l Matolo de irregul. cap. 35.

a Panormit. in cap. cū lo cum de spon salib.
 b Soto in 4. sent. dist. 25. q. 1. art. 2. p. 514
 c Ledesma. in sum. de ord. Sacram. dif. fic. 14. col. 1173. de

d H. V. Rod. 2. tom. c. 96. concl. & nu. 4.

e Navar lib. 1. consil. tit. de his que vt met. consil. 3. & 4.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 106. concl. & nu. 5.

g S. Thomas vbi sup. dist. 25. artic. 1. quodlib. 2.

h Espejo de Curas c. 14. de la Orden §. 8. nu. 34. 2. tom.

i Soto in 4. sent. dist. 25. q. 1. art. 2. p. 50 a y en lo de iustitia & iure lib. 7. q. 2. art. 5. in fi ne.

k Ledesma in sum. de ord. dñis Sacra. dist. 14. col. 1177.
 l Innocē. in cap. non est copos de tē. po. ordi.

algunos juristas que dizen, como es Panormitano, ^a y otros que le siguen, que el voto obliga acerca de Dios en el foro de la conciencia, mas que no en el exterior de la Yglesia. Empero fray Domingo de Soto, ^b y Ledesma, ^c tienen por mas prouable que en ningún foro semejante voto obliga, y esto proualo Soto con razones buenas, y fray Manuel Rodriguez ^d tiene lo mismo, diciendo, que adonde no ay volūtad, no ay voto: y aqui no ay volūtad, luego no ay voto. De lo dicho se colige bien, que se puede casar vn macebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constante, que es el que està dicho arriba, que su padre le puso, se ordenò de subdiacono y diacono, mas nunca despues ratifico este cōsentimiento, antes mucho tiempo callò, y cantò algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la epistola en la yglesia solemnemente, forçado con el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamente, y que no podia con justicia reclamar: ni obsta que se le imprimio el caracter, porque no toda la impresion de caracter haze a vno inhabil para se casar, como se vera en el caso q̄ viene. Ni obsta que este despues de la muerte de su padre, quādō ya cessaua este miedo, aya cantado la epistola: porque si la cantò, era por que pensaua que estaua obligado a la obseruancia y exercicio del orden, no obstante el miedo dicho: porque hablando regularmente el q̄ padeciendo este miedo haze algũ acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle, sabiendo que es ninguno. Lo qual todo falta en lo que se va diziendo, como lo resuelue Navarro, ^e y le sigue fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO VII.

Preg. A vno antes que tuuiesse vso de rizo le ordenaron de ordē sacro: si este tal estara despues obligado a guardar castidad. Esta duda nace del caso pasado, presupuesto q̄ el queda verdaderamente ordenado: porque en los Sacramentos que imprimen caracter, *Nm requiritur actus suscipientis de necessitate Sacramenti*, sino *De necessitate precepti*, como lo dize expressamente santo Tomas, ^g y todos los Doctores, y se tocara en el caso que viene?

Resp. Que si tenia vso de razon, que le han de obligar a guardarla por razon del voto: empero que si no le tenia por ser niño pequeño quando le ordenaron, como nuestro caso lo pide, que le den a escoger, o que permanezca en la orden que le dieron: y si lo escogiere, quedara obligado a ella, y sino quisiere de todo en todo sea suspenso del tal officio: y si se quisiere casar, case se, como mas largamente lo dixē en nuestro Espejo de curas, ^h adonde tambien dixē lo del caso pasado. Y la razon de lo dicho es, porque aunque es verdad, que

Segunda parte,

A el aya recebido, y tenga verdadero Sacramento, se puede casar, *Quoniam votum natura sua requirit consensum*. Y tambien porque la continencia es de voto, y no de precepto para el: en el qual voto de su naturaleza se requiere consentimiento, como està dicho. Concuertda Soto, ⁱ y Ledesma, ^k Innocencio, ^l santo Tomas, ^m y Escoto: ⁿ a los quales se allega fray Manuel Rodriguez: ^o el qual dize, que es cierto, que en la recepcion de qualquiera orden Sacro se haze voto solene de continencia, no explicitamente, como en la profesio de qualquiera religion aprouada: mas implicitamente en el voto de la obediencia que hazen, como lo resuelue Cayetano, ^p Castro, ^q Couarruuias: ^r y tambien que el que recibe orden sacro sin intencion de guardar continencia no se puede casar, y casandose el matrimonio es nulo, como està definido en el derecho Canonico, ^s y està confirmado por el Concilio Tridentino. ^t

CASO VIII.

Preg. Si el Obispo ordenasse a vn loco, sin entender el loco lo que recebia, o le dauan: si q̄ dara ordenado, presupuesto que quādō tuuo iuzyo, no tuuo intencion de ser ordenado, ni tampoco de no serlo: sino q̄ en quanto a esto siempre se *habuit merè negatiuè*?

Resp. Que lo queda, por que esta diferencia ay entre los Sacramentos que imprimen caracter, que en los que le imprimen no es necesario el vso de razon en los que los recibē *De necessitate Sacramenti*, sino solo *De necessitate precepti*, y en los demas si. Con lo dicho concuerdan Flores Theologicarum: ^v y es conclusio de santo Tomas, ^x y de Ricardo, ^y y de Ledesma. ^z

CASO IX.

Preg. Si los que no beuen vino, pueden ser ordenados de Sacerdotes?

Resp. Que no pueden ser ordenados, porque como aborrecen el vino, pueden echar fuera del estomago el Sacramento, *vt patet in iure*: ^a mira a Suma Armila. ^b

Nora vna cosa buena, que si el Ordinario da dimissorias a vn clerigo para que se ordene en tal diocesi, señalandose la particularmente, y el sin otras ningunas dimissorias se ordena en otra diocesi, que queda suspenso, y si celebra irregular, porque es lo mismo, que ordenarse sin dimissorias, y va contra el motu proprio de Sixto V. que pone esta pena, y otras muy graues a los que se ordenan sin dimissorias. Esta es opinion muy assentada, y la tienen el Doctor Iuan Gutierrez, ^c y el padre fray Pedro de Ledesma. ^d Y lo mismo se ha de dezir del religioso que desta suerte se ordena, pues el ordinario de los religiosos es el Prelado dellos, y el que da dimissorias para ordenarse, como lo dize el Doctor Navarro. ^e

m S. Thom. in 4. dist. 25. q. 1.
 n Scoto q. 2. art. 2.
 o F. M. Rod. 1. tom. c. 206. concl. 5. & 2. tomo. c. 96. concl. & nu. 4. in fine.
 p Caiet. in tract. de cell. batu Sacerdo.
 q Castro aduersus hæretes, vbi Sacramentorum.

r Couarr. in 4. 2. p. cap. 6. §. 3.
 s Cap. 1. & 2. qui clerici vel monachi volunt.
 t Conc. Trid. de sacram. Ord. art. de suscipiētib. hoc sacram.

x S. Thomas in 4. sent. dist. 25. art. 1. quodlib. 2.

y Ricard. in cadē dist. 3. 4. q. 2.

z Ledesma. in sum. de ord. Sacram. difficult. 14. col. 117. c.

a Argumē. in cap. si quis p. de consecr. dist. 1.

b Arm. verb. vnaum, nu. 1.

c Gutierrez in 99. Cano. cap. 26. pag. 24.

d Ledesma in sum. Sacram. cap. 8. del Sacramento del Orden, vbi la gubna difficultad es.

e Navar. lib. 1. cōsil. tit. de temporib. ord. dñat. consil.

Dize que lo mismo se ha de dezir del religioso, quedel clérigo, quando se ordenasse en otra diócesis, fuera de la que rezan las dimissorias que el Prelado le dio para ordenarse.

CASO X.

Preg. Si el que se ordena con Obispo cismático, heretico, de pueſto, ſuſpeſo, entredicho, o degradado, queda ordenado: y si el tal Obispo al que ordena en este estado, da execucion de las ordenes que le da, ſuſueto que no está declarado por tal, ſino que en las dichas cenſuras es por la Yglesia tolerado, porque parece darla, pues verdaderamente da el caracter dellas: y tambien porque del deſcomulgado tolerado bien se puede recibir el Sacramento de la penitencia, y comunicar *in diuinis, & extra diuina* con el. Y tambien ſuſueto que el Obispo antes que le ordenasse se estava en las dichas cenſuras, que aſi se entiende el caſo, como se vera luego claro, por la doctrina de ſanto Tomas, y de Summa Confessorum: pues dizen, *Si autem Episcopus sit simoniacus aliquo alio modo*: porque si por ordenarle cayera en alguna dellas, principalmente en la ſuſpension, ordenandole por ſimonia: tambien está claro, que aunque le diera caracter de las ordenes, no le podia dar execucion dellas, aunque fuera tolerado *Per Ecclesiam*, pues ſabia ya del delito que cometa el Obispo ordenandole: porque lo preguntado se entiende quando el ordenado estando el Obispo en el estado que está dicho, ſin ſaberlo se ordenó con el?

Resp. Que aqui ay dos opiniones estremas. La primera de Pedro de Paludé, y de ſan Antonino: ^a los quales dizen, que aunque el Obispo le pudo dar el caracter de las ordenes, que no le puede dar la execucion dellas. La ſegúda, y mas verdadera, tiene fray Domingo de Soto, ^b Ledesma, ^c y Armilla; ^d conuiene a ſaber, que no solo da caracter, como le da, ſino que tambien puede dar execucion de las ordenes recibidas, y aun por recibir, como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez: ^e el qual dize, que haziendolo a ſabiendas: quiero dezir, que ſabia el ordenado el estado del Obispo, solo el Papa puede diſpenſar con el.

Y finalmente concluye, que los que se ordenaron con el Obispo deſcomulgado, con inorancia que tuvieron deſto, que aunque el Obispo queda irregular ordenandolos, el Obispo puede diſpenſar con ellos en la ſuſpension en que incurrieron quanto à las ordenes recibidas, y por recibir: mas que si esto hiziera a ſabiendas, solo el Papa puede diſpenſar con los tales. Para este punto se vea el caſo 34. del caſo 101. de ſimonia, forçosaméte.

Esto mismo parece claramente ſentir Summa Confessorum; ^f la qual dize estas palabras,

A hablando con el que se ordena con Obispo ſuſpenſo, o ſimoniatiko: *Si autem Episcopus, simoniacus est ex alia causa, potest recipere ordines dummodo sit occultum: quia non est suspensus quo ad alios, sed solum quo ad seipsum*. Y ſanto Tomas ^g dize estas palabras: *Si autem Episcopus sit simoniacus aliquo alio modo, quam per promotionem suam simoniaca factam, potest ab eo ordinem recipere, si est occultum: quia non est suspensus, quo ad alios, sed solum quo ad seipsum*.

Todos estos Doctores ſu ſentencia prouean bien; porque dizen, que aſi como por el Concilio Conſtancienſe, no estamos obligados a euitar ſino dos especies de deſcomulgados, que ſon los que estan deſcomulgados nominatiu, y declarados por tales, y a los que ſon notorios percussores de clérigos: y que con los tolerados podemos licitamente *in diuinis, & extra diuina* comunicar, que tambien de la misma manera por el mismo Concilio Conſtancienſe se da licencia a los fieles para poder comunicar con los dichos cismáticos, hereticos, de pueſtos, ſuſpenſos, entredichos, ſimoniatikos, y degradados ſiēdo tolerados: y que esto sea aſi dizelo expreſſamente Armilla ^h por estas palabras: *Non incurritur ista suspensio executionis, vel irregularitas, nisi quo ad illos quos tenemur euitare*. Y conſta claro, que si no es a los que estan en las dichas cenſuras nombrados y declarados por tales, no estamos obligados a euitar: y aſi dize otra vez

C Armilla esto mismo, por estas palabras mas claramente: *Si autem talis Episcopus est secretus in pradiatis censuris, vel tolleratus ab Ecclesia, potest dare etiam executionem, secundum veriores opinionem*: auiendo dicho antes, que a no ſer ſecreto ni tolerado por la Yglesia, no la podra dar de ninguna ſuerte: y esto es lo que se ha de tener por ſer la comun.

Finalmente se mire el caſo 34. del capitulo ciento y vno de ſimonia, adonde se dira que es la causa, porque el Obispo puede en ſemejante caſo diſpenſar (como realmente diſpenſa) en la execucion de las ordenes, que tiene dificultad y harta, y si pueden los Prelados de las Religiones diſpenſar con los que entran en ellas ordenados por ſemejantes Obispos. Vea se forçosamente.

CASO XI.

Preg. Si peca el que se ordena de prima tonsura, no teniendo intencion de ſer ſacerdote?

Resp. Que no: porque no ay texto, ni razon para ello: y porque el Concilio Tridentino, ⁱ que diſpone mas largo en esto, ſolamente requiere sea cófirmado, y ſepa la doctrina Chriſtiana, y leer, y eſcriuir, y que no aya conjetura prouable, de que se ordena mas por declinar la jurisdiccion ſeglar que por hazer el ſeruiçio deuido en el estado clerical: el qual se puede hazer ſin dezir Miſſa, Nauarro, ^k

g S. Thom. 2. 2. q. 100. art. 6. in respós. ad 2. argum.

h Armil. vbi supra.

i Conc. Trid. deſ. ſes. 23. cap. 4.

k Nauarro en el cap. 28. de las adiciones cap. 15. num. 108.

Nota

^a S. Anton. 3. p. tit. 24. c. 36. circa fin.

^b Soto lib. 9. de iust. & iur. q. 8. art. 1. ad 2.

^c Ledesma in Summ. de Sacram. p. 1. diff. 9. col. 1028. d. e.

^d Armill. verbo excomm. en lo 9. del. & in verb. it. regul. num. 78.

^e F. M. Rod. 2. tom. c. 18. concl. & nu.

^f Sum. Conf. lib. 1. tit. 3. q. 47.

Nota.

Nota para esta materia, que el voto de continencia, o castidad, q̄ haze ordenandose vno de orden sacro, que no es *De intrinseca ratione ordinis*, como es el voto solene de la religion, porq̄ el tal es *De intrinseca ratione religionis, itaq; sublaton non esset religio*. Ello mira en Ledesma.ª De lo qual se intiere claramente, que el voto solene del religioso de jure divino, impide y dirime el matrimonio: el qual voto, segun la doctrina verdadera de santo Tomas, Soto, y Ledesma, consiste *In traditione personae*, cōtra Cayetano, que dize, que consiste en la solenidad y bendicion que se haze quando el religioso professa. *Sed de hoc plenius* en la materia de voto. ¶ De la materia del Sacramento de la orden se ha aqui tratado en este capitulo cortamente, en nuestro libro llamado Espejo de curas en el capitulo 14. del sacramento de la orden. 2. tom. lo tratè copiosamente, segun lo tratan Teologos, y Canonistas por su ordē: y asy cō lo que alli dixè, y aqui queda dicho, se sabran las cosas que tocan a este sacramento de la orden. Vea se.

ª Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diffic. 33. col. 14. 14. e

A tiempo para la buelta, o entrega señalado, si antes que llegue se parte del lugar adōde auia recibido del acreedor los dineros, està obligado desde adōde està a embiarlo a su costa a cuyo es, quando se cūpla el tiempo señalado?

Resp. Que algunos dizen que en este caso, quando *Debitor bona fidei*, y no auiedo fraude antes del tiempo de la paga, se ausentò del lugar de la paga, que no està obligado a su costa propia a embiar la paga. Empero fr. Luis Lopez, d Soto, e Joseph Angles, f dizen, q̄ està obligado a embiarlo a su propia costa: y esta sentencia es la que se ha de tener, porque es regla en el foro judicial verdaderissima, que qualquiera que deve alguna cosa por algun contrato que se hizo en cierto lugar, en el mismo lugar està obligado a pagarla.

d F. L. Lopez. 1. p. Instruct. confc. c. 108 q. 2.

e Soto de iustit & iure li bro 4. q. 7.

f Angles en sus Flores. q. de restit. art. 1. diffi. 9. concl. 2.

B Nota, que si a caso el que tiene alguna cosa con buena fe, antes del tiempo de la paga se fue el acreedor, que quando llegue no està obligado a embiarfelo a su costa, porque asy se juzgara en el foro judicial: y si despues de llegado el tiempo de la paga, el acreedor no embia vn mensajero por ello, o otra cosa que tanto valga, ni està obligado a embiar la paga, ni el daño que por no averlo pagado se le siguierè al acreedor, segun los autores citados: y aũmas, que segun Siluestro, q̄ quando el acreedor sabiendo, y pudiendo despues de la tardança, no pide la deuda, entonces el deudor no se juzga ser *In mora*: porque el acreedor sabiendo, y queriendo, y pudiendo pedir, parece cō sentir en la dilacion, no pidiendo.

Nota 1.

g Syluestro verb. mora.

P

Cap. LVIII. De pagas de deudas.

CASO PRIMERO.

PReg. Vno comprando de otto dos posesiones cada vna de por si, y en diuersos tiempos, quedò deudor del que se las vendiò, por no pagarlas entonces, si despues pagare alguna cosa al vendedor, no explicando, ni declarando por qual deuda paga aquello, si es por la deuda de la vna, o de la otra posesiõ, por qual deuda aquella parte de paga ha de ser recibida y tomada en cuenta?

Resp. Que puede el acreedor aquella parte pagada, contarla en la parte de la paga de la deuda, que luego señalare: si el deudor antes q̄ se parta de aquel lugar no cōradixere, porq̄ si contradize, o se le ha de boluer necessariamente lo q̄ paga, o se le ha de tomar en cuenta de la deuda q̄ señala: empero si el deudor paga algo, y quando lo pagò no señaló porq̄ deuda lo paga, ni tãpoco el acreedor q̄ lo recibio señaló esto: entonces si alguna deuda dellas fuere mas agrauada, o priuilegiada, por la paga della ha de ser tomada en cuenta: mas si las deudas en esto son iguales, ha de ser diuidida por todas aquellas deudas que el deudor reconociere: sobre las quales no estè leuantado pleito, ni conienda, como se dize en Derecho. b Concuera fray Luis Lopez. e

C

Nota 2.

CASO III.

D Preg. Del caso passado nace vna duda, y es, si el que no es injusto poseedor de vna deuda no paga al tiempo señalado pudiendo, a que estará obligado?

Resp. Que acerca deste se juzgara lo mismo q̄ de ocupador y poseedor: malo è injusto. Y finalmente el tardio y pesado en restituir, pudiendo, para el tiempo señalado, està obligado a restituir el daño emergente, y lucro cessante, que de la tal tardança se le siguiò a su acreedor: si amonestado por su acreedor que le pagasse, no le pagò.

Tambien notã; que no se dize ser *In mora* el que se puede escusar cō legitima excepciõ, como està en derecho: b y tãbien q̄ la ignorancia è impossibilidad, escusa de la tardança, co.

h De regula iur. lib. 6.

Segunda parte.

b l. 20. & 8. tit. 20. Fori. e F. L. Lopez. lib. 1. instru. negoc. c. 53. pag. 198.

a Per. l. quod re ff. de reb. cred.

b F. L. Lop. instr. con. sci. r. p. cap. 108. q. 3.

c Arm. verb. mora. nu. 2.

d Fl. Theol. vbi sup. diff. 10.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 43. concl. & nu. 4.

f Med. d. rest. q. 2. vers. ad alud quod 4.

g Syluestro verbo mora. q. 1. & 4.

h Caler. 2. 2. q. 62. art. 3.

i Soto lib. 4. de iustitia & iur. q. 7. art. 3.

k Nauar. in cap. 17. num. 42.

l Medina in sum.

m F. M. Rod. 2. tom. c. 47. concl. & nu. 3.

n Soto lib. 4. d. iustit. & iur. q. 7. art. 4.

o S. Ant. 2. p. tit. 2. cap. 1.

p Syl. verb. re tit. 3. §. 4.

mo tambien está en derecho: ^a concuerda fr. Luis Lopez, ^b Armila, ^c Flores Teologizarú. ^d Fray Manuel Rodriguez ^e dize, y muy bien, q̄ quando vno duda si deue algo, no está obligado a ofrecer al acreedor esta deuda, hasta q̄ le sea pedida, y en juyzio y fuera del sea certificado que lo deue: porque en duda la condicion del que posee es mejor: empero si se sabe cierto esto, y lo deue por justo titulo: có uiene a saber, por razón de deposito, o emprestito, venta, o contrato semejante, y no se puso pacto que para tal tiempo, legitimamente lo puede tener hasta que le sea pedido: y aun que por largo espacio lo tēga en su poder, no está obligado a lo llevar a casa del acreedor, pues no se auiendo puesto termino, no puede ser culpado de negligēcia, antes puede justamente presumir que el señor ya q̄ esta presente, y no le pide nada, quiere que la tēga en su poder, como lo dize Medina: ^f lo qual con mas eficaz razon se ha de tener quando vno tiene en su poder alguna cosa depositada con autoridad publica. De aqui se sigue, que si el dicho deudor tiene vehemētes y prouables conjeturas que el señor no consiente que retēga su deuda, y que si la dexa de pedir es por oluido, inorancia, o temor, obligacion tiene de le ofrecer la dicha deuda, o significarle como se la deue, para que assi haga della lo que mejor le estuviere, y no haziendo esta diligēcia, tenerla ha contra la voluntad del señor. De aqui se sigue tambien que si tiene la dicha deuda en su poder, passado el termino en q̄ estava obligado a pagarla, peca mortalmente no la pagando, aunque el acreedor no se la pida: porque passado el dicho termino siempre esta en mora y negligēcia, y con mala conciencia, sino tiene alguna causa justa que le libre desta culpa, como queda dicho: assi lo tiene Syluestro, ^g Cayetano, ^h Soto, ⁱ Nauarro, ^k y Medina, ^l y fr. Manuel Rodriguez. ^m

Capitulo LIX. De palomares.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si la edificacion del palomar es licita puesta junto a los sembrados ajenos?

Resp. Que muchos dizen muchas cosas, porque Soto ⁿ enseña, q̄ adonde no ay leyes ciuiles que lo prohiban, estando segun derecho natural, licito es edificar palomares: si los q̄ tienen sembrados alli junto no reclamare, y si los señores y dueños suficiente mantenimiento administraren segun el numero de palomas, dize, que no ay tanto pecado, y lo mismo dize Cayetano, aunque S. Antonino, ^o Pedro de Palude, y Syluestro, ^p con otros, piēsan ser necessario para la licita edificacion del palomar, vna de dos cosas, o que los edificantes prouean suficientemente a las palomas de

A mantenimientos, o que al rededor tengan tanta cantidad de tierra, *quae vt plurimum*, alli puedan comer, y esto sino ay recompensacion de los daños, o si el daño es poco: lo qual siēpre se ha de presumir serlo, porque estercorizando, y cauando, para sacar la mala semilla, tanto aprouechan quanto dañan, segun Astenfe Minorita, que refiere a otros que lo tienen asy: por lo qual concluye Syluestro, q̄ poder tenerlas el señor en vn campo peq̄no, con condiciō q̄ este aparejado de satisfacer los daños notables quando se supiere. Armila, ^r cree terlicito tener palomares adonde ay costumbre de tenerlos, y adonde no ay estatutos que lo prohiban, y adonde el señor tiene tanto circuito de tierra que alli pueden comer: y tambien dize q̄ cree, que quando no tenga tanto circuito de tierra, como esta dicho, que no se ha de juzgar, pecar mortalmente por tenerlos, pues por la Yglesia y Principes son tolerados los palomares, y que aunque haran bien los dueños dando de comer a las palomas y encerrandolas en tiempo que han de damnificar el campo, que con todo esto cree que no está a ello obligados. Lo vno, porque no son aues domesticas como las gallinas, pues pueden ser tomadas y muertas donde quiera que se halladas. Este es de Armila, ^s cō otras cosas buenas a este proposito. Joseph Angles, ^t dize q̄ sin consentimiento tacito o expreso de los q̄ tienen sembrados junto, que los palomares no han de ser edificados aunque se les prouea de pasto, porque no obstante el tal pasto, los sembrados comarcanos suelen destruir, y lo hazen: y que si despues del consentimiento tacito fueren edificados, que está el señor del palomar obligado a satisfacer, o a destruir el palomar, sino le fauorece la costūbre de la region, o la prescripcion: empero si expressamente consintieron, que entonces no ha de ser destruido el palomar, porque el consentimiento expreso fue, assi como donacion y tributo, o seruidumbre constituida sobre los campos comarcanos: y añade, que sin falta los tales señores de palomares está obligados a administrarles mantenimiento, porque de otra suerte estan obligados a reparar el daño hecho a los comarcanos: porque del son autores. Esto dize Joseph Angles. Entre estas y las demas sentencias de Doctores acerca desta materia, aquella que trae Nauarro, ^v como mas resuelta y compendiosa, y mas conforme a razon, como en efeto lo es, le agrada a fr. Luis Lop. ^x el qual siguiendo a Nauarro dize, que segun su juyzio no pecan regularmente los que tienen los palomares adonde no ay ley que alli lo prohiba, y ay costumbre que permite esto, y el pueblo no se quexa, y no aparece daño notable, atento que para la comida del pueblo pertenecen, y que igualmente casi tanto

B aprouechan

C

D

q Syl. ibide.

r Arm. verb. colubarium.

s Armill. vbi sup. t Joseph. Ang. in sus flores materia de restit.

v Nauarro in sum. Last na. c. 17. nu. 247. x F. L. Lopez 1. p. instr. cōfiscia. c. 147.

aprouechã estercolado, como dañan comiendado, y los Reyes las toleran: y fino huuiesse palomas domésticas, las auria siluestres, como son codornizes, y otras aues que Armila, y Siluestro^a dizen. Esto es del doctissimo P. Orellana,^b y de fr. Luis Lopez, y de Nauarro, y de fr. Manuel Rodriguez,^c los quales siguié a Nauarro al pie de la letra: porq̄ dize, que su resoluçio le parece mejor que la delos demas, como verdaderamente lo es: los quales con Ioseph Angles,^d añaden, y con ellos Bañez,^e q̄ el que en su palomar siembra ciertas semillas, o vsa de alguna arte, con la qual artificiosamente truxere a su palomar las palomas de los otros, que peca con obligacion de restitucion, fino le escusa la poquedad, segun lo dize Ioãnes de Medina: f lo qual empero juzga Nauarro q̄ ha de ser limitado, que tenga lugar en aquel q̄ principalmente por esto pretende cebar las agenas, y no en aq̄l que principalmente pretende apacêtar las suyas, y retener que no buelen a otro, como està en derecho. g

CASO II.

f Preg. Si licitamente, y sin obligacion de restitucion se puede caçar, vender, y cõprar las palomas de los palomares agenos adonde son criadas y cebadas por sus dueños?

Resp. Que presupuesta la prematica y ley q̄ hizo el Rey don Enrique, confirmada por el Emperador, y Rey nuestro señor, año 1552. q̄ los que caçan estas palomas en notable cantidad fuera de la legua, si para lleuarlas alli vsan de astucia, cebandolas, que pecã, y que estan obligados a restituir el precio de las palomas al dueño del palomar: mas si no vsan de astucias para sacarl as fuera del termino, q̄ es vna legua, q̄ aunque vsen de instrumentos prohibidos por la ley para caçarlas, prouable cosa es no ser obligados a restituir el precio, o daño de las palomas: y aunque esto es prouable, lo contrario es mas, y mas conforme a derecho comun, que el señor del palomar no pierda su dominio que antes tenia sobre las palomas: aunque se aparten mas de vna legua, si la paloma no pierde la costumbre y animo de boluer al palomar: lo qual constara auer perdido quando dentro de dos dias no boluiere a su palomar acostumbrado: y hasta que cõste esto, tomandolas, toman lo ageno, y quedan obligados a restitucion: y la ley no escusa esto, aunque escusa que no se la puedan pedir en iuyzio, ni castigarle por ello: pues constã la ley ser solamente permissiua, segun F. Luis Lopez. De lo qual se sigue bien que si las obliga a restituir mãndolas fuera de la legua, mejor serã si las matan dentro della. Y en cõclusion digo, que los que caçan palomas, dentro de la legua do ay palomar, si les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y que han

A perdido la costumbre de boluer a su palomar, yo no les condenaria, ni obligaria a restitucion alguna: mas porque es muy dificultoso, y aun casi imposible, moralmente hablando, tener esta seguridad y certidumbre, digo, que este aco regular y comunmente hablando, es illicito y malo: porque el que asì caça, o toma lo ageno, realmente se pone a manifesto peligro de tomarlo contra la ley y razon, y esto es lo comun, aunque los doctissimos padres Orellana,^h y Bañez,ⁱ dizen, que aunque pecan los que las caçan dentro de la legua, que no tienen obligacion de restitucion fino es q̄ hagã grande daño: empero lo dicho es comũ, aũq̄ no le hagan, porq̄ basta que sea notable.

B Nota, que asì como no se pudieron caçar siendo en notable cantidad, que los q̄ las cõpraren sabiendo o deuiendo de saber que son agenas y mal auidas, tambien pecan comprando lo hurtado, y tambien son obligados a restituir a sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron, y vendieron no tienen de que pagar, o restituir: y lo mismo corre acerca delos que cõpran leña delos que saben que la han hurtado. Cordoua,^k fr. Luis Lopez,^l y f. Manuel Rodriguez,^m el qual aña de tres cosas. La primera, que los que caça las palomas dentro de la legua, que como esta dicho estan obligados a restitucion: empero q̄ no los han de obligar a ello, cõ tanto rigor como si del proprio palomar las huuieran cogido, porque entonces todo el daño hecho, y ellas se hã de restituir por entero, como lo dizen todos los Doctores citados. La segunda, que los que tienen sembrados dentro del termino que pone la ley, prohibiendo que en el no se puedã coger las dichas palomas, las pueden coger licitamente sin obligacion de restitucion alguna, hallandolas en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural dà licencia al dãnificado para impedir su proprio daño: el qual comodamente no puede impedir, sino coge las dichas palomas. La tercera y vltima es contra fr. Luis Lopez, porque diz q̄ la ley que escusa de no poder demandar en iuyzio las palomas hurtadas, es permissiua, y auer lugar en el fuero exterior solamente, como queda arriba dicho: porq̄ diz q̄, que quando aya esta ley, entiende que serã ley concessiua, y q̄ ha lugar tambien en el fuero interior de la cõciencia: porque ordinariamente la ley que escusa de pecado, ley es concessiua, y no solamente permissiua: empero aũq̄ esto sea bueno, bueno me parece lo de fr. Luis Lopez, escoge lo que quisiere.

Capítulo LX. Del Papa.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si el Papa puede ser depuesto por algũ delito? Aquí no se pregunta quando ha

^a Syluestro vbi supra.

^b Orellana. In scrip. 2. 2. q. 62. art. 3. cõclus. 5.

^c F. M. Rod. 2. tom. c. 19. cõc. & nu. 1. & 2.

^d Iof. Angl. vbi supra.

^e Bañ. d. iust. & iur. q. 62. art. 3. concl. 4.

^f Ioa. Med. C. de restit. col. 12.

^g I. quis nec causam, ff. de reb. creditis.

^h Orellana. In scrip. 2. 2. q. 62. art. 3. cõclus. vii.

ⁱ Bañ. d. iust. & iur. q. 62. art. 3. p. 224. a.

^k Cord. en la summ. de Rom. q. 121.

^l F. L. Lopez 1. p. Instruct. cõsc. c. 146. q. 1.

^m F. M. Rod. 2. tom. c. 19. concl. 3.

ha caydo en alguna heregia publica, y no se quiere emedar, porque en tal caso puede ser descomulgado y depuesto del Papazgo, sino quando cometiere otro delito qualquiera, del qual no se quiere emendar?

Resp. Que por otro ningun delito, sino es por heregia puede ser depuesto, auq sea notorio, segun Agustín de Ancona, ^a y Pedro de Palude, ^b porque aunq sea cabeza enferma, có todo esto es cabeza: y auq Panormitano diga lo cótrario, no se le ha de dar credito. Lo yno porque es materia mas de Teólogos, que de Canonistas: y lo otro, porque el siempre favorece mas a los Concilios, que a la autoridad del Papa, como dize Syluestro. ^c Dize (puede ser descomulgado) porq no lo es ipso facto, porque primero ha de ser condenado necessariamente dela heregia, como lo dize elegátemente f. Bartolome de Ledesma, ^d como tambien lo dize en nuestro libro llamado Espejo de Curas, ^e y es lo común y verdadero, aunq Armila ^f parece dezir lo contrario.

Nota, que si el Papa destruyesse la Yglesia con malas costumbres, o si el patrimonio de la Yglesia todo lo diese a sus parientes, q necessariamente se ha de resistir con honesta reprehension, mas no se ha de deponer con todo esto: y entonces contra su voluntad puede ser conuocado Concilio, para que por el sea amonestado, y resistido en los males, y puesto remedio: aunque es verdad que esta similitud así congregada, sin la autoridad del Papa, no terna autoridad de Cócilio, segú el mismo Pedro de Palude, ^g Concuerta también Armila. ^h

CASO II.

Preg. Si esta el Papa obligado a confessarse á lo menos vna vez en el año, como todos los demas lo estan?

Resp. Que Navarro, ⁱ al qual sigue fr. Manuel Rodriguez, ^k con otros muchos, tienen que a confessarse solamente esta obligado en aquellos casos que el confessarse es de jure diuino: y que en ninguna manera esta obligado precisamente a confessarse vna vez en el año, para cumplir con la humana constitucion de confessarse vna vez en el. Couarruias ^l tiene lo cótrario diciendo, que esta senténcia de Navarro, y de los demas le agrada en este sentido, conuiene a saber, que el por la tal constitucion no este obligado a se confessar, *semel in anno*, porque el no está obligado a guardar el Derecho positiuo, porrazon q e. de derecho, pues el es señor del: empero que lo está *ratione naturali, que quidem ratio, docet Principem legibus, etiam humanis sublitū esse*: y así dize, q sino se confessasse *semel in anno*, que el no le escusaria de pecado mortal, y esto parece bueno. Nota el que viene.

CASO III.

Preg. Si el sumo Pontífice comunicando con

A el descomulgado nominatim, cae en descomunió menor, y peca: pues es cierto que los demas Prelados inferiores a el, caeran en ella, y pecaran?

Resp. Que no cae en descomunion menor: y la razon es, porque el no comunicar con el descomulgado en cosas humanas, solo es de jure positiuo, en el qual el puede dispensar, y luego que comunica con el descomulgado se ve dispensar en la ley: por lo qual jamas por semejante conuersacion cae en descomunion menor, siquiera comunique *in diuinis, vel in prophanis*, o en otros coloquios humanos: empero es cierto que comunicando con el *in diuinis*, que a lo menos peca, por ser el no comunicar con el *in diuinis, de iure diuino*, y esto todos lo confiesan: empero si peque comunicando con el *in humanis*, ay mayor dificultad, porque Soto ^m dize, que no pecara en semejante conuersacion. Syluestro, ⁿ Panormitano, ^o y Ledesma, ^p tiené que peca, si comunica sin causa justa, y con ella no: y así dize Ledesma que se ha de entender Soto. Que peq conuersando con el *in humanis*, no auiedo causa justa, prueuanlo bien: porq el sumo Pontífice esta obligado a la guarda de las leyes q el pone, *vi directiua*, auq no *coerciua*, como se dixo en el caso pasado. Que no esté obligado a guardarlas *vi coerciua*, está claro, porque no tiene de quié pueda ser castigado, por mas que quebrante aqlla ley q el establecio. Que lo esté, *vi directiua*, tambien lo esta por ser ley natural, que el Principe este sujeto a las leyes humanas: y así es expressa senténcia de tanto Tomas, ^q y de su Comentador. ^r

CASO IIII.

Preg. Si puede el sumo Pontífice dispensar q se case vn Christiano con vn infiel?

Resp. Que auiedo causa legitima, si: y auque no lo aya, si dispensaré terna el matrimonio: empero no es licito dispēsar sin que aya vrgentissima causa, presupuesto que este impedimento, *cultus disparitas*, es de jure positiuo, como lo es. Con lo dicho concuerda Ledesma, ^s Armila, ^t Soto, ^u y fr. Manuel Rodriguez, ^v con la comun.

CASO V.

Pr. Que potestad tiene el Papa en la Yglesia?

Resp. Que tiene aora la misma que los Apostoles en la Primitiua Yglesia, y la misma terna hasta la consumacion del siglo: lo qual se prueua por aquel lugar de S. Mateo, *Ecce ego vobiscum sum, vsq; ad consummationem seculi*. Flores Theologicarum. ^u

Finalmente nota dos cosas para esta materia. La primera, que solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, como se dize en Derecho, ^x los quales Derechos estiéd los Doctores, como lo dize Syluestro, y a la traslacion de los Abades regulares essentos,

^a Ancon. de potest. Papę

^b Palude c. 26. & 27.

^c Syl. verbo Papa. q. 4.

^d Ledesma in summ. de Penit. Sacram diffie. 8. col. 1021. c de

Nota.

^e Esp. d Cur. tom. 2. c. 11. nu. 30. & 31.

^f Arm. verb. Pap. nu. 10.

^g Palud. vbi supra.

^h Arm verb. Papa nu. 10.

ⁱ Nauarr. en lo de penit. c. in prin. d. 5. nu. 32. & 5. placuit d. 6. num. 15.

^k F. M. Rod. 1. tom. c. 57. concl. & nu. 1.

^l Couarr. in c. alma mat. de sent. ex. com. 1. p. 5. 1. nu. 5.

^m Soto in 4. sent. dist. 2. q. 1. art. 4. p. 951. b

ⁿ Syl. verb. excom. 5.

^o Panorm. in c. cū de iud. excomm.

^p Ledesma in summ. de Penit. Sac. diff. 11. col. 1042. e

^q S. Tho. in 1. 2. q. 69. art. 5.

^r Comē. ibf. dem.

^s Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diff. 54. col. 1533. e

^t Arm. verb. matrim. nu. 36.

^u Soto, in 4. sent. dist. 39. q. 1. art. 2. p. 366. a

^v F. M. Rod. 2. tom. c. 11. concl. & nu. 2.

^w Fl. Theol. q. de clauib. art. 1. Math. vlt.

Nota 1. x c. 1. 1. de traslato Episc. 3. d. offic. delegat.

y Syl. verb. casus 1. casus

y por el configuiente a las trãslaciones de todos los Prelados regulares, por lo qual no puedẽ los Generales de las Religiones mudar vn Prouincial de vna prouincia a ser Prouincial en otra prouincia, ni mudar vn Guardian, o Prior de vn conuento, a ser Guardian en otro conuento, sin que tẽga autoridad especial de su Sãtidad para ello, como lo resuelue fr. Manuel Rodr. ^a ¶ La segunda cosa es, q̃ no pueden los dichos padres Generales y Prouinciales eximir a algun religioso morador en cierto Conuento, q̃ no obedezca a su Corrector, Guardian, o Prior, ni puedẽ los dichos Padres Generales eximir algun Corrector o Guardiã que no obedezca a su prouincial, afsi lo coligen los Doctores de vn decreto de Gregorio Papa, ^b y como lo trae Syluestro, ^c al qual sigue fr. Man. Rodr. ^d porque esto solo lo puede hazer el Papa. Para este capitulo es bueno el capitulo septimo de indulgẽcias, y el cap. 67. de potestad espiritual, veãse.

Capitulo LXI. De Plateros.

CASO VNICO.

PReg. Si los plateros licitamente venden a peso de oro la liga o otro metal q̃ echã en el oro para hazer las juntas, lleuando toda la hechura que la obra merece, y no la facan del peso de la pieça?

Resp. Que como no echen mas de lo q̃ es menester para la juntura, ni usen de otra fraude: y como esto este puesto en vso, y se sepa como se haze afsi, que lo pueden hazer licitamente: mayormente siendo poco el metal, q̃ se mezcla: mas, si echan mas cãtidad o peso de la liga de lo que el arte requiere, es pecado mortal de su genero, si la poca cãtidad o valor dela materia no lo haze venial: como lo resueluen fr. L. Lop. ^e Cord. ^f y fr. Man. Rodr. ^g

Capitulo LXII. De pecados.

CASO PRIMERO.

PRreg. Qual es pecado mortal, y qual venial, y como se difinẽ, y se distingue el vno del otro?

Resp. Que pecado mortal es, aq̃l q̃ mata el alma, quitando la vida espiritual de la gracia: y es esta muerte tã dañosa, q̃ priua al pecador dela amistad de Dios, y dela herẽcia del cielo, y le haze digno del infierno: difinese desta suerte: *peccatũ mortale est, id quod est contra charitatẽ Dei, & proximi in re graui*: O segũ S. Agustino: *Peccatum est, dictũ, vel factum, vel concupitum, contra legem eternam*. Por lo qual dize el Apostol, ^h el sueldo y jornal del pecado es muerte: y en el libro de la Escritura ⁱ se dize: la injusticia y maldad es grãgeria de muerte, empero los malos no espantados della, llamaron para si con la mano, y de palabra, y cõ otras señaes y ademanes. El pecado venial es

A el que no haze al hombre enemigo de Dios, y q̃ facilmente se perdona a los fieles. Difinese segun santo Tomas, ^k y los q̃ le siguen, desta suerte: *Peccatum veniale est dictum, vel factum, vel concupitum prater legem*: aũq̃ los Escotistas dizen, que es *contra legem*, como se puede ver en Fl. Theolog. ^l Deste se entiende lo q̃ dize S. Iuan: ^m Si dixeremos que no tenemos pecado, nosotros mismos nos engañamos, y no mora en nosotros la verdad. Y Santiago, ⁿ En todo saltamos en muchas cosas. Y el Sabio, Siete vezes en el dia cae el justo, y se levanta. Cayetano ^o tuuo, que el pecado venial, no es simpliciter pecado, *sino secundum quid*. Que lo sea simpliciter tiene la comun. Destos pecados, solos los mortales se hã de cõfesar de obligaciõ y necesidad: los veniales de volũrad, y cõsejo, y no de obligaciõ, porq̃ para ellos ay otros remedios muchos sin la cõfessiõ. Pero para mayor claridad sera bueno poner aqui algunas reglas para distinguir mas en particular los pecados mortales de los veniales. ¶ La primera es, todo aq̃llo q̃ es cõtra algun mandamiento de Dios, o de su Yglesia, regular y comunmente es pecado mortal: como si vno hiziesse contra el mandamiento de no matar, o de no fornicar, o q̃ traspassasse algun preceto de la Yglesia, como si vno no pagasse los diezmos, o no se cõfessasse vna vez en el año. ¶ Segunda regla, todo lo q̃ es cõtra el amor de Dios, o del proximo, es pecado mortal, porq̃ todo esto destruye la caridad, y quita la vida espiritual, con q̃ viue el alma: empero el pecado venial no es contra la caridad, sino va fuera della algo auicisso, y apartado: y afsi no destruye la caridad, mas entibia su feruor. A este genero de pecado pertenecẽ las palabras ociosas, sin daño de tercero, la vanagloria, y otras cosas desta suerte. ¶ Tercera regla, todo lo que es en graue detrimento del proximo, o contra la honra de Dios en materia graue, es pecado mortal. ¶ Quarta regla.

Btos pecados, solos los mortales se hã de cõfesar de obligaciõ y necesidad: los veniales de volũrad, y cõsejo, y no de obligaciõ, porq̃ para ellos ay otros remedios muchos sin la cõfessiõ. Pero para mayor claridad sera bueno poner aqui algunas reglas para distinguir mas en particular los pecados mortales de los veniales. ¶ La primera es, todo aq̃llo q̃ es cõtra algun mandamiento de Dios, o de su Yglesia, regular y comunmente es pecado mortal: como si vno hiziesse contra el mandamiento de no matar, o de no fornicar, o q̃ traspassasse algun preceto de la Yglesia, como si vno no pagasse los diezmos, o no se cõfessasse vna vez en el año. ¶ Segunda regla, todo lo q̃ es cõtra el amor de Dios, o del proximo, es pecado mortal, porq̃ todo esto destruye la caridad, y quita la vida espiritual, con q̃ viue el alma: empero el pecado venial no es contra la caridad, sino va fuera della algo auicisso, y apartado: y afsi no destruye la caridad, mas entibia su feruor. A este genero de pecado pertenecẽ las palabras ociosas, sin daño de tercero, la vanagloria, y otras cosas desta suerte. ¶ Tercera regla, todo lo que es en graue detrimento del proximo, o contra la honra de Dios en materia graue, es pecado mortal. ¶ Quarta regla.

CEl pecado q̃ no esta cõprehendido en alguna de las tres reglas susodichas, deue ser juzgado por venial, lo qual puede acõtecer de tres maneras. La primera, quãdo el de suyo era pecado mortal, y se haze venial, por ser la materia pequena, como hurtar vn maravedi, o vna pluma. La segunda, si de suyo era pecado mortal, y por falta de cumplida deliberacion se haze venial, como acontece en los mouimẽtos repentinos del pensamiento, aunq̃ sea de infidelidad, q̃ ni son bastantemente deliberados, ni se les da cumplido cõsentimiento. La tercera es, si d su naturaleza es pecado venial, como la palabra ociosa, o la mentira liuiana, cõ que a ninguno no se haze daño. Verdad es que dos casos ay, en que la pequenez dela mentira no se escusa de pecado mortal. El primero es, en caso de perjurio, porq̃ aunq̃ lo que se

Djurado es, en caso de perjurio, porq̃ aunq̃ lo que se

^a F.M. Rod. 2. tom. c. 29. concl. & nu. 5.

^b Greg. Pap. 16. q. 1. cap. fratres.

^c Syl. verbo casus nu. 2. casu 5.

^d F.M. Rod. vbi sup. cõc. & num. 6. & 2. tom. q. 1. c. gul. q. 23. art. 3. pag. 227. col. 1.

^e F. L. Lop. introc. cõc. p. 2. c. 42. & instruct. negot. lib. 1. c. 39. pag. 61. a

^f Cord. q. 30.

^g F.M. Rod. 2. tom. c. 79. concl. & nu. 10.

^h Roman. 6.

ⁱ Saptien. 1.

K S. Thom. 1. 2. q. 88. artic. 1 & 2.

Fl. Theol. in 2. lib. sent. d. 37. q. 1. de diuersionib. & causis peccatorũ diff. 4. pag. 275.

m S. Iuã 1. Canon. cap. 1.

n Sãttag. en el cap. 3. de su Epistola.

o Caiet. 1. 2. q. 88. artic. 1.

Regla primera.

Regla 2ª

Regla 3ª

Regla 4ª

jura

jura sea cosa de muy poca importancia, si el juramento es falso, no solo haze pecado venial, sino el mortal se agrava mas: porque en vna cosa de poco momento q̄ ni va ni viene, se trae a Dios por testigo de falsedad. El següdo es en caso de menosprecio: el qual haze ser pecado mortal qualquiera niñeria hecha en desprecio dela diuina ley: este segundo caso no estan cierto como el primero, porque Cayetano ^a es de parecer q̄ el menosprecio dela ley en cosas pocas y faciles, es solo pecado venial, y no carece de prouabilidad este modo de dezir. Cõuerdá F. L. Lop. ^b y F. Bar. de Medina: ^c y porq̄ viene bien aqui pondre vna regla al pie dela letra, q̄ trae Angles ^d para distinguir el pecado mortal del venial, y saber qual es pecado mortal, y qual venial, aũq̄ ya queda bien declarado, y es la que se sigue. *Qui voluerit recte venialia a mortalibus separare charitatem ob oculos ponat: & tũc oblata quacũq; operatione, aut omisione humana, diligenter aduertat, aduersetur ne illa dẽrecte charitati, an non? si non aduersatur sciat ibi nullũ esse peccatũ: si autẽ aduersatur, perpendat rursus, grauiter ne, an leuiter aduersetur. Si viderit inde charitatem grauiter ledi, mortale peccatũ, si leuiter, veniale subesse agnoscat.* La qual regla dize ser aptissima para saberlo preguntado en este caso, y cierto q̄ lo es. Fr. Manuel Rodr. ^e tãbiẽ trata bien desta materia: el qual tocando todo lo dicho dize vna cosa buena para los escrupulosos, y es, q̄ si vna persona es fatigada de escrupulos, tãto q̄ todo lo q̄ haze piensa, y se le figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando q̄ cõsiente en estos juyzios, dize su Cõfessor q̄ en ninguna cosa de aq̄llas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y q̄ no haga caso dellas: este tal, si por esso dexa de confessar algũ pecado mortal en que huuo consentimiento, le elcusa la inorancia, entre tãto que no conoce ser pecado mortal, y que huuo consentimiento.

CASO II.

Pr. Si puede Dios perdonar vn pecado mortal, sin perdonar otro, y si puede librar del infierno a los que estan en el?

Resp. Que de potẽcia absoluta puede hazer vno y otro: y lo q̄ dize santo Tom. ^t q̄ esto es imposible, se ha de entẽder de potẽcia ordinaria. Con lo dicho cõuerda Victoria, ^g y Fl. Theolog. ^h y esto es assi comun opinion. Finalmente dize Victoria, que aunque teme ser fabula la de Trajano, que cõ todo esso (como esta dicho) puede Dios *prater legem* librar los dañados del infierno, *etiamsi non peniteant.*

CASO III.

Preg. Si tener proposito vno de cometer todos los pecados veniales, serã mortal?

Resp. Que quando vno tiene proposito de cometer todos los pecados veniales, por el

A menosprecio del daño que se le puede seguir dellos que no pecara sino venialmente. *Quãuis constituat se in periculo peccandi mortaliter, incerto tamen.* ¶ Empero nota, q̄ si tiene proposito de cometer todos los pecados veniales, o alguno dellos en particular, *simpliciter*, por menosprecio, que pecara mortal y graue mente. La razõ de lo primero es, porq̄ aq̄l menosprecio es menosprecio en cierta manera, *ratione parui documenti.* Y la razon de lo següdo, y porq̄ entõces peca graue y mortalmente, es, porque entonces quiere absolutamẽte pecar, assi como no q̄rere obedecer a su Prelado: Lo qual nace del odio que tiene al legislador: lo qual no huuo en lo primero, y assi no fue culpa mortal. Conuerda Flores Theologic. ⁱ

CASO III.

Preg. Si los pecados ya vna vez confessados, y perdonados por la cõfessiõ: Si boluiẽdo se el hõbre a su mala vida passada, cometiendo los otra vez, bueluẽ de nueno a no ser perdonados? ¶ Nota antes de respõder, q̄ en el pecado mortal ay dos cosas. La primera, la misma culpa, y la segunda el castigo de la pena eterna. Esto aduertido

Resp. Quatro cosas. La primera, que los pecados vna vez ya perdonados, no puedẽ boluer quãto a la culpa por el pecado q̄ se sigue: assi lo tiene santo Tomas, ^k Soro, ^l y fr. Man. Rod. ^m La segunda, q̄ los pecados ya vna vez perdonados no pueden boluer quanto a la pena. Quanto a la pena digo, no solo *sensus*, porq̄ nœua pena *sensus* es deuida al pecado aora de nueno cometido, y no aquella primera q̄ a los pecados ya perdonados era deuida: mas ni tampoco quanto a la pena *damni*. Que no bueluan quanto *ad pœnam sensus*: prœua se ex illo Naum; ⁿ *Non surget bis tribulatio, vel secundum septuaginta, non puniet Deus bis in idipsum.* Que tampoco bueluan quanto *ad pœnã damni*, prœualo biẽ Ledesma. La tercera, q̄ atinq̄ los pecados mortales ya perdonados, quanto a la priuacion dela diuina visiõ, *numero*, por el pecado que se sigue no pueden boluer, como està arriba dicho: empero que bueluen quanto a la misma priuaciõ especifica. Prœua se esto: porque por el pecado mortal que se sigue, el hõbre es priuado dela gracia, y es hecho reo dela pena eterna, assi como lo era antes en los primeros pecados, antes del perdon dellos: como esto sea comũ a todos los pecados mortales. Luego quãto a aq̄lla priuaciõ especifica de la diuina visiõ: el pecado ya vna vez perdonado, q̄ pueda boluer, necessariamente se ha de dezir: y desta suerte conuiene q̄ se entienda aq̄llo del Apostol Sãtiago. ^o *Qui in vno offendit factũs est omnium reus.* porq̄ incurre en la misma muerte eterna, especifico: la qual auia merecido por los pecados passados ya perdonados. Si esta pena *damni* sea en todos los dañados

Nota

Fl. Theol. vbi sup. art. 4. diff. 4.

Nota

K S. Thom. in 3. p. q. 88. art. 1.

Soro, in 4. sent. dif. 16. q. 1. art. 1.

F. M. Rod. 1. tom. c. 15. concl. & nu. 9. ver. anifos a los toler.

N Naum 1.

Sãtiago in sua Canon. cap. 2.

Calẽt. in sum. ver. cõtemptus.

F. L. Lop. x. p. Instruct. conlc. cap. 1.

Med. in instruct. cofel. far. lib. 1. c. 8.

Angl. lib. 2. sent. d. 37. q. 3. de dist. fioni. & causis, & peccato: um art. 2. diff. 2. p. 274.

F. M. Rod. 1. tom. c. 61. concl. & nu. 2.

S. Thom. 1. 2. q. 113. art. 2.

Viãt. de Sacramẽ. num. 123. enlo de contricion.

Fl. Theol. q̄ d Sacram. Pœnitenc. art. 3.

a Du. ádo d.
22 q. 1.

b Palud. en
la misma d.
q. 2.

c S. Thomas
3. p. q. 71. ar.
tic. 3. ad 1.
argum.

d S. Thom.
1. 2. q. 97. ar.
tic. 4.

e Soto in 4.
sent. dist. 16
q. 1. art. 2. p.
684. a

f S. Thomas
in 22. cõclaf.

g Ledesma
in summ. de
Põente Sacra-
m. distic.
18. col. 585 a

h S. Thomas
vbi supra.

i Ledesma
vbi supra p.
594. cõcl. 2.
& p. 586. cõ-
claf. 3. & 4.

k Fl. Theol.
q. de Sacra-
Põnitõ.

l Arm verb.
in gratitudo
num. 3.

m Sor. vb su-
pra.

dos vna, digo igual. Durando a dize que si: al qual sigue Paludano, b y Capreolo, diciendo ser esto assi: por q̄ aq̄lla pena, no es sino priuacion, y carecer de la diuina vision, la qual priuacion segun santo Tomas, c no recibe mas o menos: por lo qual tampoco las tinieblas del infierno dize, que no reciben mas o menos.

Item, porque la pena del daño es infinitas y segun el mismo santo Tomas, d lo infinito no recibe mas o menos. Empero esto no obstante cree Soto, e que assi como no es la misma macula, assi tampoco la misma pena damni en todos los dañados, sino que es mayor en vnos que en otros. Y la razon es, porque aquella pena damni, responde a la macula de los peccados: luego adonde es mayor la macula, mayor es la pena: y assi aunque aquel carecer de la diuina vision, no sea mayor priuacion: porque la priuacion assi como queda dicho, no reciba mas o menos, con todo esto es mayor pena. Y dize, que es cierto que esto enseña santo Tomas, f mas porque la tristeza y afficion, que es pena sensus, nace de la pena damni, y no solo del fuego y de otros tormentos, la qual no es en todos iguales, es hecho, que tampoco lo sea la pena damni, y esto se confirma, porque de otra fuente, no padecian Judas, y Lutero, mayor pena damni, que los niños que estan en el limbo: lo qual es falsissimo dezir. Otras muchas razones pone Soto, al qual sigue fray Bartolome de Ledesma, g el qual dize, que aunque entrambas sentencias sean prauables, que la segunda que es de Soto tiene por mas prouable, y lo es.

Finalmente la quarta y vltima cosa es, que segun cierta manera se dizen boluer, y elboluer: desta manera, no es otra cosa sino que los peccados que despues se cometen los castiga Dios mas grauemente, por razon de auer sido ya otra vez antes perdonados. Todo lo dicho es comun doctrina de santo Tomas, h y Ledesma, i y de Flores Theologicarum, k Armila, y de Soto: l el qual tambien dize, que el piensa que Dios aun de potencia absoluta, no puede hazer que aquellos peccados mismos bueluan, quanto a la culpa, sino son otra vez por el hombre cometidos.

CASO V.

Preg. Si podemos licitamente aprouecharnos del peccado ageno quando lo queremos para algun fin bueno, y el que lo ha de hazer siquiere, lo puede hazer sin peccado. Ratio dubij est, porque licitamente nos podemos aprouechar del peccado del vsurero, tomando del vsuras auendolo menester: lo qual el tambien podria hazer si quisiese sin peccado, prescandolo gratis?

Resp. Que todas las vezes que lo que pedimos es justo, y por causa justa, y que se puede hazer licitamente, que aunque sepamos

A que el que lo ha de hazer, lo ha de hazer con peccado, teniendo necesidad dello nos podemos aprouechar licitamente del. V. g. como tomando a vsura, mas si lo que pide es injusto, y no se puede hazer sin peccado, el demandarlo es injusto, y el aprouecharnos dello peccado. V. g. como si tu rogasses a tu amigo que hurte, para que gastes en lo que te diere gusto: o que te venga de fulano, dandole de palos. Concuerda Soto, m y es comun sentencia de todos los Doctores.

CASO VI.

Preg. Si los que no se encomiendan a Dios pecan, y quando estan obligados a ello?

Resp. Por cinco conclusiones.

B La primera, q̄ el q̄ tiene proposito de nunca encomendarse a Dios, que este tal proposito es peccado mortal, porque tiene proposito de hazer contra vn precepto de Dios.

Conclusiõ
Primera.

La segunda conclusion es, que el que nunca se encomienda a Dios peca mortalmente, porque este es precepto afirmatiuo, luego obliga alguna vez.

Cõclusiõ 2ª

La tercera, que el que se encomienda a Dios, de tal manera como sino se encomendasse, que es peccado mortal, porque es esto no cumplir nada.

Cõclusiõ 3ª

La quarta, el que viendose en alguna grauisima necesidad, o de desesperacion, o infidelidad, no se encomienda a Dios, y acude a el, peca.

Cõclusiõ 4ª

C La quinta, que el que està mucho tiempo sin encomendarse a Dios, peca: fray Bartolome de Medina, n y Pedraza, o entrambos sobre el tercero mandamiento, y esto todos lo confiesan.

Cõclusiõ 5ª

n Med in tra-
sit. cõfess 9ª
11.
o Pedr. 9. 5ª

CASO VII.

Preg. Si en la ley natural era necessaria alguna señal exterior para la remission del peccado original, o actual, o bastaua la fè interior?

Resp. Que Durando P tiene que era necessaria in paruulis, conuiene a saber, paruulos minime saluos fieri posse per fidem interiorem offerentis, nisi signo aliquo exteriori explicitam, & applicatam a parente, vel ab altero vices eius gerente.

p Durã. in 2ª
sent. dist. 1ª
q. 8.

D Y aunque esta opinion es prouable, lo es mas la contraria que enseña santo Tomas: q̄ conuiene a saber, que para la justificacion de los niños no era necessaria ninguna señal exterior para que con ella se les aplicasse la fè, sino que cõ sola la fè interior de sus padres podian ser justificados. Dizelo por estas palabras, porque assi como antes de la institucion de la circuncision sola la fè de Christo venturo justificaua niños, y adultos, assi dada la circuncision. La diferencia que auia era, que antes de la ley eferita no se requeria ninguna señal, q̄ demostrara esta fè, porque no auia comenzado los fieles a apartarse de los infieles, ajuntandose en vno para el culto de vn Dios: la

q S. Tho. in
4 sent. q. 1.
art. 6.

qual señal despues se requeria. Mira esto en fray Bartolome de Ledesma.^a

CASO VIII.

Preg. Si alguna criatura por su naturaleza es impecable?

Resp. Que ninguna lo es, sino es por gracia ayudada de la superior naturaleza, que es Dios. *Quia ex quo libera est, recte agere, & non agere ordinare, & non ordinare se in Deum potest, como lo dize santo Tomas,^b y Armila.^c*

Nota el caso que viene, que es bueno para este.

CASO IX.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado que es, que ninguna criatura de su propia naturaleza es impecable, si despues del pecado de nuestro primer padre Adam, estando el hombre en gracia puede estar mucho tiempo sin pecado?

Resp. Que no puede estarlo, lo qual se ha de entender sin pecado venial: porque sin pecado mortal muy bien lo puede estar: empero sino esta en gracia, no puede viuir mucho tiempo sin mortal, *nisi per gratiam releuetur à mortali, segun santo Tomas:^d porque como dize san Gregorio, El pecado que no es purgado por penitencia, con su peso trae otro pecado. Mira a Summa Armila.^e*

CASO X.

Preg. Si vno puede pecar venialmente por euitar a otro que no peque mortalmente?

Resp. Que no se puede hazer: y sacase de aquello de san Pablo: *Non sunt facienda mala, vt veniant bona.*

CASO XI.

Preg. Si se requiere para la penitencia proposito de euitar para en adelante los pecados veniales?

Nota antes de responder, que es de Fè que ay pecado venial, contra algunos hereges, que niegã que no ay ninguno, sino que todos son mortales?

Resp. Que el hombre està obligado à tener proposito de euitar qualquier pecado venial, como es vna palabra ociosa, o vna rifa demasiada, mas no està obligado a tener proposito de euitarlos en general, como lo esta a tenerle de los mortales: expressa dotrina es de todos. Concuerta Flores Theologicarum, f y la razon es, porque el hombre que esta en gracia, tiene facultad de euitar todos los pecados mortales: empero no todos los veniales, *Vt sunt illa qua ex imperfectiõne actus oriuntur.*

CASO XII.

Preg. Si el pecado o pecados veniales hazien do mucho numero dellos, puedẽ ser mortal: lo que quiero dezir es, si muchos veniales hagan vn mortal?

Resp. Que es imposible que, numero, los pecados veniales, se hagã mortales; aunque bien

A puede ser, quãdo enel se potge el ultimo fin. V.g. como si vno dixesse no quiero otra bien auenturança, sino mentir sin daño de tercero jocosamente, y entonces no, numero, sino, ex genere, los veniales son hechos mortales. Ioseph Angles, g y fray Luis Lopez. h

CASO XIII.

Pr. Si muchos pecados veniales pueden valer tãto como vn mortal? pues, numero, es imposible que muchos se tornen vn mortal: como queda dicho enel caso pasado.

Resp. Que no: aunque sean multiplicando en numero infinito: y la razon es, porque muchos veniales son ordenados *ad penam temporalem*: los quales como no pueden ser actus infinitos, no podran igualar a vna pena infinita de vn pecado mortal: verdad es, que difponen a mortal, porque muchas vezes repetidos suelen causar inclinacion y libertad para pecar.

Nota para este caso, y para el pasado: Lo primero, que si el pecado venial muda la especie, no estandose en su genero, que bien puede venir a ser mortal. V.g. como si vno dixesse vna palabra ociosa a vna donzella con intencion de engañarla: mas como se dixo, si se està en su mismo genero bien podra aumentar la malicia del pecado, quedandose venial. V.g. como si vno mintiesse cõ grande afecto jocosamente, mas nunca serà mortal, ni valdrã tanto como vn mortal: aunque en infinito se multipliquẽ actos de pecados veniales. Lo segundo, que quando de si el venial acarrea peligro prouable para mortal, que por razon deste peligro ayuntado, es mortal. Concuerta fray Luis Lopez, i Ioseph Angles k en sus Flores, y Armila. l

CASO XIII.

Preg. Si Adam antes que peccasse huuiera engendrado hijos en el estado de la innocencia, adornados con la justicia original: si estos ya engendrados, Adam despues pecando como pecõ, perdiẽran la justicia original?

Resp. Que segun ley diuina ninguno puede ser priuado de la gracia, ni caer de la amistad de Dios, ni de don alguno espiritual que ya tenga por pecado ageno: y assi se entien de aquel lugar del Profeta Ezechiel: *Filius non portabit iniquitatem patris*: esto es, el hijo no serà priuado de la gracia recebida por la culpa del padre. Entonces si despues del nacimiento de los hijos, o de la concepcion aconteciera pecar el primer hombre, *Filij retinuisent iustitiam originalem, tanquam donum personale subdens sensitiuam rationi: non autem tanquam donum nature transferendum in posteros.* La razon de lo primero, es, porque malo es el hijo ser priuado de algun don espiritual, si ya le tenia, por los demeritos del padre. Y la razon de lo segundo es, *Vt*

g Angl. in 2. lib. sent. dist. 34. q. 26. & 20. q. 2. dist. sic. 3. p. 3. 8.

h F. L. Lop. 1. p. instruct. cont. cap. 2. q. 3.

Nota

i F. L. Lop. vb. sup.

K Ang. in 2. sent. d. & dist. sic. eadem.

l Arm. verb. cõcũ. nu. 5.

Ezech. 18:

a Ledesm. in summ. de Sacram. in genere. dist. 6. pag. 27. e

b S. Tho. 3. cõtra Gẽtes. cap. 108.

c Arm. verb. peccat. nu. 7.

d S. Th. 1. 2. q. 109. artic. 8.

e Arm. verb. peccat. nu. 8.

ol et h. M. 2. B. 102. 31

f Fl. Theol. q. d. Sacram. penitẽ. art. 3. dist. 3.

sape dictum est à Doctoribus, solum parentem sibi & posteris naturaliter propagatis, iustitiam originale accepisse. Concuerta con esto Iopseh Angles. *

CASO XV.

Preg. Si mientras que el hombre viue en esta vida, puede tener pecados irremisibles, delos quales no alcance de Dios perdon?

Resp. Que los puede tener: los quales son los q̄ tiene el pecador, y no se arrepiente dignamente dellos, como fue el pecado de Iudas, quando le peso de auer entregado a Chr̄o,

al qual no le peso como conuenia, Matth. y el pecado del Rey Antioco, al qual le pesaua del, por solo la pena, y no por ser ofensa de Dios, el qual pecado fue irremisible, no de parte de Dios, sino de parte del q̄ le tenia, el qual le podia hazer q̄ fuera remisible, pesandole del, principalm̄te por ser ofensa de Dios, y porque nūca le peso desta fuerte, nūca le fue perdonado: del qual esta escrito: *Orabat sceleris Dominum, à quo nō erat misericordiam consequutus*, y esto por lo dicho: y semejãtem̄te dize S. Pablo de Esau: *Quod nō inuenit penitentia locū, etiamsi cum lacrymis inquisiuisset eam.*

Nota, q̄ los pecados de los condenados son irremisibles: y la razon es, porque ninguna culpa en quanto es ofensa de Dios, les puede desagrada, y estar ya confirmados en su malicia, segun aquello del Psalmo, *Superbia eorum qui se oderunt ascendit semper.*

Finalmente semejante penitencia como la dicha, tienen estos tales, delos quales es dicho en la Sabiduria, *Dicent intra se penitentia agentes, &c.* Concuerta Flores Teologicarum, a y Ioannes de Medina. b

CASO XVI.

Pr. Si los pecados son iguales, digo los mortales, en quanto son mortales, o los veniales, en quãto son veniales, o si es vno mayor q̄ otro?

Resp. Que no son todos iguales, sino q̄ es vno mas graue que otro, y lo serã quanto fuere mayor la virtud cōtra quien està opuesto, o quãto fuere mayor la deliberacion de vno que de otro, o mayor la voluntad de pecar.

Armila, c santo Tomas, d y es lo comun.

CASO XVII.

Preg. Si al pecado venial se le deue pena eterna, o temporal?

Resp. Que no se le deue pena eterna, si no temporal: la qual tiene fin: y si alguna vez le castiga el Señor con pena eterna, es por razon de q̄ el que le tuuo, tuuo tambien mortales: de los quales no hizo penitencia, y por ellos tiene pena eterna: y entonces *ratione status* se le da al pecado venial pena eterna, porque los pecados veniales no se perdonan quedandose los mortales: *Et ideò remanente culpa veniali durat & pœna*: como lo resueluen santo Tomas, e y san Antonino, f

A Notandum, q̄ bien se suelen perdonar los pecados mortales, y quedarse los veniales; mas no los veniales, quedandose los mortales, como queda dicho.

CASO XVIII.

Preg. Si es pecado vsar de las palabras de la sagrada Escritura para burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encantamentos, hechizerias, suertes, y otras cosas semejantes, de maldad y vanidad?

R. Que es muy grã pecado, y por tal lo declaró el Concilio Tridentino, g refierelo Nauarro. h

CASO XIX.

B Preg. Quãtos son los q̄ comúnem̄te se llaman pecados mortales: y en realidad de verdad no son sino capitales: porq̄ son como fuertes, raizes, y cabeças de adonde los demas proceden: porq̄ es bien que el Confessor lo sepa, pues si los inorasse seria pecado mortal en el?

Resp. Que son siete, soberuia, auaricia, luxuria, ira, gula, inuidia, pereza: el numero dellos se colige de aq̄llo q̄ dize S. Iuan en su Canonica: Todo quanto ay en el mundo, o es codicia de carne, o codicia de ojos, o soberuia de la vida: y por dezirlo mas claram̄te, o sō desseos de la carne, o desseos de hacienda, o ambiciones. El primero ramo produce de si tres pecados, luxuria, gula, pereza: el segundo ramo en gendra auaricia: el tercero, ambicion de soberuia: la ira y la inuidia acompañan los pecados ya dichos, porq̄ nos enojamos contra aq̄llos q̄ nos impide de cōseguir lo q̄ desseamos; y la inuidia nace en nosotros, cōtra aq̄llos q̄ nos sō preferidos, y adquierẽ los bienes q̄ nosotros desseamos. Nota aqui, que no siempre estos pecados capitales son mortales, sino entonces solam̄te quando contradizen a la ley de Dios, o son contra el amor de Dios, o del proximo, porq̄ si vno con codicia pretẽde adquirir riquezas: pero de tal fuerte, q̄ por grãear las no piẽsa tomar lo ageno, ni q̄brantar algũ mãdamiento de Dios, este tal no peca mortalmente, aunque sea auariento, y codioso, mas eõ todo effo se llama auaricia pecado capital, porque della nace otros muchos pecados, como son traicion, fraude, engaño, perjurio, inquietud, violencia, crueldad, o falta de misericordia. Conforme a esta doctrina se ha de juzgar de los de mas pecados capitales: los quales en solos aq̄llos casos son mortales, en q̄ se encuentran con la ley de Dios, haziẽdo q̄brantar algun mandamiento suyo, o son contra el amor de Dios, o del proximo: pero para q̄ esta doctrina sea mejor entendida, conuiene poner aqui todos los pecados mortales, y sus efectos, y ramos q̄ dellos proceden: lo qual se encerrara en los casos que vienen: y assi nota el que viene que trata de la soberuia.

CASO

* Angles In lib. 2. sent. d. 3. q. 1. dist. 5. pag. 221

Matth. 6. 27.

Machab. 9.

Hebr. 6. 12.

Nota

Sapient. 5.

a Fl. Theol. q. d. Sacram. Penitent.

b Med. C. de poenit. pag. 1.

c Arm. pecc. num. 6.

d S. Thom. 2. 2. q. 73. ar. sic. 2.

e S. Thom. in 4. d. 22.

f S. Ant. 3. p. tit. 24. c. 20. §. 2.

g Conc. Tri dent. sess. 4. c. 2. h Nauarr. c. d. 28. de las ad. dicio. del c. 19. num. 3.

Nota